

140
2eja



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"AMBITO TEMPORAL DE LA
AVERIGUACION PREVIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
M. GUADALUPE GUZMAN GUZMAN



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO DE LA TESIS

"AMBITO TEMPORAL DE LA AVERIGUACION PREVIA"

T E M A

"ESTABLECER UN TERMINO PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO
INTEGRE LA AVERIGUACION PREVIA, EN CASO DE FLAGRANCIA".

C A P I T U L O I

PROCEDIMIENTO PENAL

	PÁG.
1. CONCEPTO.	1
1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	2
1.2 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	10
1.3 PROCESO ORDINARIO Y PROCESO SUMARIO.	12
1.4 PERIÓDOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	19
1.5 ANTECEDENTES.	23

C A P I T U L O II

AVERIGUACION PREVIA

2. CONCEPTO.	29
2.1 ANTECEDENTES.	32
2.2 TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	37
2.3 CONTENIDO Y FORMA.	38
2.4 SU DESARROLLO EN EL TIEMPO.	41

C A P I T U L O III

ACCION PENAL

3. CONCEPTO.	50
3.1 ACCIÓN PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA.	52
3.2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	53
3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.	54

3.4	ETAPAS EN QUE SE DIVIDE LA ACCIÓN PENAL EN EL DERECHO MEXICANO.	55
3.5	EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	56

C A P I T U L O I V
M I N I S T E R I O P Ú B L I C O

4.	CONCEPTO.	61
4.1	BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.	62
4.2	EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	66
4.3	CODIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	71
4.4	FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	74

C A P I T U L O V
P O L I C I A J U D I C I A L

5.	CONCEPTO.	77
5.1	ANTECEDENTES.	77
5.2	FUNCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.	80
5.3	NECESIDAD DE AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL.	82
5.4	FUNDAMENTO LEGAL.	84
	CONCLUSIONES.	87
	BIBLIOGRAFIA.	89

OBJETIVO

"CON EL ESTABLECIMIENTO DE UN TÉRMINO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN CASO DE FLAGRANCIA, SE PRETENDE OBTENER CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ESTÉ TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PRETENDE QUE LA FA SE INDICATORIA ESTÉ LÍMITADA EN EL TIEMPO, EVITANDO - QUE SE PROLONGUEN INDEFINIDAMENTE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN CASO DE FLAGRANTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

INTRODUCCION

EL PRESENTE TRABAJO TRATA DE UN TEMA INTERESANTE, YA - QUE COMO ES SABIDO, NO EXISTE UN TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO - PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PRE- VIA. ES ASI COMO VENOS QUE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚ- BLICO, SE LE HA OTORGADO EXTENSO PODER TANTO PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, COMO PARA DETERMINAR SI EJERCITA LA AC- CIÓN PENAL O NO. ADEMÁS EL MINISTERIO PÚBLICO, ES CREADO TAN- BIEN COMO UN ÓRGANO ACUSADOR Y PERSEGUIDOR DE LOS DELITOS. - A ESTÁ INSTITUCIÓN SE LE HA DESIGNADO TAMBIÉN COMO EL REPRE- SENTANTE DE LA SOCIEDAD Y LE COMPETE EN NOMBRE DE LA SOCE - DAD ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES A SOLICITAR SE HAGA JUSTICIA, YA QUE LOS DELITOS AFECTAN DE MANERA INDIRECTA A TODA LA SO- CIEDAD Y DIRECTAMENTE AL OFENDIDO.

AL MINISTERIO PÚBLICO SE LE HA ASIGNADO UN AUXILIAR - PARA QUE INTERVENGA BAJO SU MANDO, CUANDO ASI LO AMERSTE LA - SITUACIÓN. A ESTÁ CORPORACIÓN AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO SE LE DENOMINA POLICIA JUDICIAL, Y LA CUAL ESTA SUBORDENADA - A LAS ORDENES DE ESTE.

SIN EMBARGO SIEMPRE HA CAUSADO PERJUICIO EL QUE NO - EXISTA CONSTITUCIONALMENTE UN TÉRMINO LEGAL PARA QUE EL MINIS- TERIO PÚBLICO INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SEA ESTÁ CON DE- TENIDO O SIN DETENIDO.

QUE EL CONSTITUYENTE DE MILNOVECIENTOS DIECSISIETE, NO HAYA LIMITADO LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUJETAN- DO SU ACTUACIÓN A TÉRMINOS QUE DEBERÍA DE RESPETAR; NO SIGNI- FICA, QUE NO SE PUEDA EN LA ACTUALIDAD, FRENAR O LIMITAR LAS - FACULTADES DE ESTE.

C A P I T U L O I
PROCEDIMIENTO PENAL

	PÁG.
1. CONCEPTO.	1
1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	2
1.2 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	10
1.3 PROCESO ORDINARIO Y PROCESO SUMARIO.	12
1.4 PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	19
1.5 ANTECEDENTES.	23

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO PENAL

I. CONCEPTO.

EL CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, LO HAN EXPRESADO VARIOS AUTORES, SEGÚN SU CRITERIO, ES ASÍ COMO A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIRE ALGUNOS CONCEPTOS SUSTENTADOS POR DIVERSOS ESTUDIOS EN LA MATERIA, A SABER:

EL DR. JOSÉ FRANCO VILLA, EXPRESA: "EL PROCEDIMIENTO PENAL, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS POR PRECEPTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, QUE TIENEN POR OBJETO DETERMINAR QUÉ HECHOS PUEDEN SER CALIFICADOS COMO DELITOS PARA, EN SU CASO, APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE".¹

PARA EL LICENCIADO AARON HERNÁNDEZ LÓPEZ: "EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES EL CONJUNTO DE NORMAS, PRINCIPIOS, TÉRMINOS, DERECHOS Y RESOLUCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA INVESTIGACIÓN, COMPROBACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO".²

EL LICENCIADO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EXPRESA: "EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN Y DETERMINAN LOS ACTOS, LAS FORMAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA HACER FACTIBLE LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL SUBSTANTIVO".³

¹ FRANCO, VILLA JOSÉ. "EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL"; EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985. P.139

² HERNÁNDEZ, LÓPEZ AARON. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; EDITORIAL PAC, MÉXICO. SEGUNDA EDICIÓN 1985. P.29

³ COLÍN, SÁNCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; EDITORIAL PORRÚA, S.A. DECIMOSEGUNDA EDICIÓN. P.3

EL LICENCIADO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EN SU OBRA TITULADA "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", CITA A EUGENIO FLORIÁN, QUIEN AFIRMA: "EL DERECHO PROCESAL PENAL, ES UN CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN Y DISCIPLINAN EL PROCESO EN SU CONJUNTO Y EN LOS ACTOS PARTICULARES QUE LE CARACTERIZAN".⁴

PERSONALMENTE CONSIDERO QUE, "EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES EL ORDENAMIENTO LEGALMENTE INSTITUIDO, DONDE SE HAN ESTABLECIDO LAS FORMALIDADES, QUE DEBEN DE OBSERVARSE PARA ASÍ APLICAR LA LEY PENAL SUSTANTIVA".

1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

EL PROCEDIMIENTO PENAL, FUE CREADO PARA HACER FACTIBLE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA. ES ASÍ COMO ENCONTRAMOS LAS BASES LEGALES PARA SU CREACIÓN DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y FUNDAMENTALMENTE EN LOS ARTICULOS QUE CITARE:

" ARTÍCULO 5.- A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS. EL EJERCICIO DE ESTÁ LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCEROS O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SI NO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

PÁRRAFO TERCERO: NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL CUAL SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

EN ESTE PRECEPTO CITADO, ENCONTRAMOS GARANTIZADA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS PARA DEDICARSE A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

⁴ IBIDEM. P.3

NICA, QUE MÁS LE CONVENGA SIENDO ÉSTA LEY. EN EL TERCER -
PÁRRAFO DEL PRECEPTO CITADO ENCONTRAMOS QUE SE ESTABLECE CO-
MO PENA EL TRABAJO FORZOSO; SIN EMBARGO EN LA LEY PENAL SUB -
TANTIVA NO SE ESTABLECE COMO SANCIÓN EL TRABAJO FORZOSO .

"ARTÍCULO 13.- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRI-
VATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES."

EN LA ANTERIOR DISPOSICIÓN LEGAL SE OTORGA A LOS PROCÉ-
DIDOS LA GARANTÍA DE SER JUZGADOS POR LEYES Y TRIBUNALES LE-
GALMENTE INSTITUIDOS.

"ARTÍCULO 14.- A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTI-
VO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE
SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO -
SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL -
QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIE-
NTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HE -
CHO.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPO-
NER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA
QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL
DELITO DE QUE SE TRATA."

EN EL PRIMER PÁRRAFO LA LEY MUESTRA BENEVOLENCIA, YA -
QUE EN CASO DE BENEFICIAR A UN DELINCUENTE, SE SURTIRÁ EFECTO
LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, NOS DAMOS CUENTA QUE EN ESTE PRE-
CEPTO LEGAL SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS A QUE -
TIENEN DERECHO DE PRESENTAR SU DEFENSA ANTE LOS ORGANOS JU-
RISDICCIONALES COMPETENTES.

EN EL TERCER PÁRRAFO, SE PROHIBE CATEGÓRICAMENTE IMPONER
UNA PENA QUE NO ESTE YA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL HECHO
PUNIBLE.

"ARTÍCULO 16 .-NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA,
FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE --

MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y -
 MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. NO PODRÁ LIBRARSE -
 NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN A NO SER POR LA AU-
 TORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEBA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERE-
 LLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA COR-
 PORAL, Y SIN QUE ESTEN APOYADAS AQUELLAS POR DECLARACIÓN, BAJO
 PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN-
 PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, HECHA EXCEPCIÓN DE
 LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO EN QUE CUALQUIERA PERSONA PUE-
 DE APRENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPlices, PONIÉNDOLOS -
 SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. ..."

EN ESTE PRECPTO LEGAL, SE COMPLEMENTA LO YA REGULADO EN-
 EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ADEMÁS SE ESTABLECE QUE PARA -
 QUE UNA PERSONA SEA MOLESTADA EN SU PERSONA, BIENES Y FAMILIA,
 DEBE DE JUSTIFICARSE ÉSTA CON UNA ORDEN DE LA AUTORIDAD JU-
 RISDICCIONAL COMPETENTE, Y NO POR CUALQUER PERSONA QUE SU -
 ÚNICO INTERÉS SEA EL DE PERJUDICAR A OTRA.

SE HACE UNA EXCEPCIÓN ÚNICAMENTE EN LOS CASOS DE ELAGRANCIA,
 CUANDO SE SORPRENDE AL INDIVIDUO REALIZANDO LA CONDUCTA SE -
 LECTIVA.

"ARTÍCULO 18.- SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL,
 HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. ..."

EN ESTE ARTÍCULO, SE ESTABLECE QUE NO SE PODRÁ PRIVAR DE-
 LA LIBERTAD AL PRESUNTO RESPONSABLE DE UN DELITO, EXCEPTO EN-
 LOS CASOS EN QUE EL DELITO QUE SE IMPUTE AL PRESUNTO RESPONSA-
 BLE MEREZCA PENA CORPORAL.

"ARTÍCULO 19.- NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMI-
 NO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL -
 PRISIÓN, EN EL QUE SE EXPRESARÁN EL DELITO QUE SE IMPUTE AL -
 ACUSADO; LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AQUEL, LUGAR, Y TIEMPO Y -
 CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, Y LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERSI-
 ONACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL-

CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. LA INFRACCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HACE RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE ORDENE LA DETENCIÓN O LA CONSENTA, Y A LOS AGENTES, MINISTROS, ALCALDES O CARCELEROS QUE LA EJECUTEN.

TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORIOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSEGUE, DEBERÁ SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN, SI FUERE CONDUCTENTE.

TODO MALTRATAMIENTO QUE EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES; TODA MOLESTIA QUE SE INFIERA SIN MOTIVO LEGAL; TODA CABELA O CONTRIBUCIÓN EN LAS CÁRCELES; SON ABUSOS QUE SERÁN CORRIGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDOS POR LAS AUTORIDADES".

EN ESTE ARTÍCULO ENCONTRAMOS QUE SE ESTABLECE UN TÉRMINO DE 72 HRS. COMO MÁXIMO PARA QUE UNA PERSONA PERMANEZCA DETENIDA, Y SE EXCEDE DE ESE TÉRMINO Y NO SE HA JUSTIFICADO ESA DETENCIÓN CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE; A QUIEN HAYA CONSENTIDO ESA DETENCIÓN SE LE SANCIONARA E INCLUSO SE LE PODRÁ SEPARAR DE SU CARGO.

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, ENCONTRAMOS QUE AL PROCESADO SE LE JUZGARÁ ÚNICAMENTE POR EL DELITO O DELITOS QUE APAREZCAN SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

EN EL TERCER PÁRRAFO, ESTA NORMA PROHIBE TERMINAMENTE QUE AL DETENIDO SE LE MALTRATE.

"ARTÍCULO 20.- EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRÁ EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

1. INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, QUE FIJARÁ EL JUZGADOR, TOMANDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE, SIEMPRE QUE DECHO DELITO, INCLUYENDO SUS MODALIDADES, MEREZCA SER SANCIONADO CON PENA CUYO TÉRMINO

MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN BÉNIGNA REQUISITO QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, U OTORGAR OTRA CAUCIÓN — BASTANTE PARA ASEGURARLA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADOR EN SU ACEPTACIÓN.

LA CAUCIÓN NO EXCEDERÁ DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE DOS AÑOS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO. SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE LA ESPECIAL GRAVEDAD DEL DELITO, LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO O DE LA VÍCTIMA, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, PODRÁ INCREMENTAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN HASTA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE CUATRO AÑOS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

SI EL DELITO ES INTENCIONAL Y REPRESENTA PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSA A LA VÍCTIMA DAÑO Y PERJUICIO PATRIMONIAL, LA GARANTÍA SERÁ CUANDO MENOS TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS.

SI EL DELITO ES PRETERINTENCIONAL O IMPRUDENCIAL, BASTARÁ QUE SE GARANTICE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES, Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES;

II. NO PODRÁ SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA, POR LO CUAL QUEDA RIGUROSAMENTE PROHIBIDO TODA INCOMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE TIENDA A AQUEL OBJETO;

III. SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA PÚBLICA, Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA;

IV. SERÁ CAREADO CON LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, LOS QUE DECLARARÁN EN SU PRESENCIA, SI ESTUVIEREN EN EL LUGAR DEL JUICIO, PARA QUE PUEDA HACERLES TODAS LAS PREGUNTAS

CONDUCTENTES A SU DEFENSA;

V. SE LE RECIBIRÁN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIÁNDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO;

VI. SERÁ JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O JURADO DE CIUDADANOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, VECINOS DEL LUGAR Y PARTIDO EN QUE SE COMETIERE EL DELITO, SIEMPRE QUE ÉSTE PUEDA SER CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN. EN TODO CASO SERÁN JUZGADOS POR UN JURADO LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO O LA SEGURIDAD EXTERIOR O INTERIOR DE LA NACIÓN;

VII. LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE, PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO;

VIII. SERÁ JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN; Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA MÁXIMA EXCEDIERA DE ESE TIEMPO;

IX. SE LE OIRÁ EN DEFENSA POR SÍ O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O POR AMBOS, SEGÚN SU VOLUNTAD. EN CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFienda, SE LE PRESENTARÁ LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELEJA EL QUE, O LOS QUE LE CONVENGAN. SE EL AGUSADO NO QUISERE NOMBRAR DEFENSORES, DESPUÉS DE SER REQUERIDO PARA HACERLO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ LE NOMBRARÁ UNO DE OFICIO. EL AGUSADO PODRÁ NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO, Y TENDRÁ DERECHO A QUE ÉSTE SE HALLA PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL JUICIO; PERO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE;

X. EN NINGÚN CASO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN O DETENCIÓN POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACIÓN DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGÚN OTRO MOTIVO ANÁLOGO.

TAMPOCO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS TIEMPO DEL QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE

EL PROCESO.

EN TODA PENA DE PRISIÓN QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARÁ EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN."

EN ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SE NORMA LO RELACIONADO ALAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD, A QUE TIENEN DERECHO Y A PRESENTAR DEFENSA, A FIN DE RECIBIR SEGURIDAD JURÍDICA. ESTAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SON ALGUNAS DE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, QUE DEBEN DE OBSERVAR TODOS LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, SIN EXCEPCIÓN.

"ARTÍCULO 21.- LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL. COMPETENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO."

EN ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SE OTORGAN FACULTADES A LAS AUTORIDADES JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. ES TAMBIÉN UNO DE LOS PRECEPTOS QUE NOS BRINDA MÁS CONCRETAMENTE LAS BASES DE NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL. ASI MISMO ESTABLECE QUE NO PODRÁ SANCIONARSE AL INFRACTOR, CON MULTAS FUERA DE SU ALCANCE ECONÓMICO.

"ARTÍCULO 107.-FRACCIÓN XVIII). LOS ALCAIDES Y CARCELEROS QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN-

DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 19, CONTADAS DESDE QUE AQUEL ESTÉ A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DE ESTE SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TÉRMINO, Y SE NO RECIBEN LA CONSTANCIA MENCIONADA, DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES LO PODRÁN EN LIBERTAD.

LOS INFRACTORES DEL ARTÍCULO CITADO Y DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN CONSIGNADOS INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TAMBIÉN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE - ELLA, EL QUE REALIZADA UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

SE LA DETENCIÓN SE VERIFICARE FUERA DEL LUGAR EN QUE RESIDE EL JUEZ, AL TÉRMINO MENCIONADO SE AGREGARÁ EL SUFICIENTE PARA RECORRER LA DISTANCIA QUE HUBIERE ENTRE DICHO LUGAR Y EN EL QUE SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN."

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COLOCADO EN LA PARTE ORGANICA DE NUESTRA MÁXIMA LEY, REFLEJA EN EL, QUE LA LIBERTAD ES EL BIEN TUTELADO POR LA AUTORIDAD.

ES ASÍ COMO PARA QUE TODOS LOS INDIVIDUOS, GOCEMOS DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR NUESTRA MÁXIMA LEY, Y PARA HACER FACTIBLE SU APLICACIÓN, SE CREARON MÉTODOS Y FORMAS LEGALES QUE SE PLASMARON EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ASÍ MISMO EN LA MÁXIMA LEY, ENCONTRAMOS LAS BASES DE NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL; Y LA FORMA DE HACERLAS EFECTIVAS ESTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TENEMOS ASÍ, QUE LA CONSTITUCIÓN REPRESENTA LA BASE DE TODO NUESTRO SISTEMA JURÍDICO Y, POR TANTO, DEL ESTADO DE DERECHO. EXPRESA, QUIZÁ MEJOR QUE NINGÚN OTRO TEXTO JURÍDICO LAS ASPIRACIONES DEMOCRÁTICAS, LAS GARANTÍAS SOCIALES Y LAS RESERVACIONES NACIONALISTAS QUE HAN HECHO LA HISTORIA - DE MÉXICO.

1.2 PROCESO Y PROCEDIMIENTO:

NO DEBEMOS CONFUNDIR EL PROCESO CON EL PROCEDIMIENTO, YA QUE CADA UNO TIENE DIFERENTE FINALIDAD Y DEFINICIÓN.

ES ASÍ COMO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EXPRESA: "LA INSTRUCCIÓN SE INICIA CUANDO EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL, EL JUEZ ORDENA LA "RADICACIÓN DEL ASUNTO", PRINCIPIANDO ASÍ EL PROCESO".⁵ DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE PARA EL AUTOR CITADO - EL PROCESO SE INICIA A PARTIR DE LA AUTO DE RADICACIÓN.

ASÍ TENEMOS QUE EL PROCEDIMIENTO, ES LA FORMA, EL MÉTODO, QUE DEBE DE SEGUIRSE, DESDE QUE LA AUTORIDAD HA TENIDO CONOCIMIENTO DE UN DELITO. Y PUEDE HACER EL PROCEDIMIENTO - SIN QUE LLEGUE SIQUERA A INICIARSE EL PROCESO; RESUMIENDO DEIRE QUE PUEDE HABER PROCEDIMIENTO, SIN QUE HAYA PROCESO; PERO - NO PUEDE EXISTIR EL PROCESO, SI PRIMERO NO SE DA EL PROCEDIMIENTO.

FERNANDO ARELLA BAS, DEFINE AL PROCEDIMIENTO ASÍ: "EL PROCEDIMIENTO, ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE ACTOS VINCULADOS ENTRE SI POR RELACIONES DE CAUSALIDAD Y FINALIDAD Y REGULADOS POR NORMAS JURÍDICAS, EJECUTADA POR LOS ÓRGANOS PERSECUTORIO Y JURISDICCIONAL, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, PARA ACTUALIZAR SOBRE EL AUTOR O PARTICIPE DE - UN DELITO LA CONDENACIÓN PENAL ESTABLECIDA EN LA LEY".⁶

FRANCO VILLA JOSÉ, DEFINE EL PROCESO ASÍ: "EL PROCESO - ES UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES, DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS Y EN VIRTUD DE LAS CUALES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PREVIAMENTE EXCITADOS PARA SU ACTUACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVEN SOBRE UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE LES PLANTEA".⁷

6 ARELLA, BAS FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO". EDITORIAL KNATOS, S.A. DE C.V., MÉXICO, D.F. 1991, DÉCIMO-TERCERA EDICIÓN. PP. 2 Y 3

5 GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1990, DÉCIMOSEGUNDA -

7 FRANCO, VILLA JOSÉ. "EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985. P. 287

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, DEFINE EL PROCEDIMIENTO ASÍ:

"EL PROCEDIMIENTO ES EL CONJUNTO DE ACTOS Y FORMAS LEGALES - QUE DEBEN SER OBSERVADAS OBLIGATORIAMENTE POR TODOS LOS QUE INTERVIENEN, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ENTABLA LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL DE DERECHO PENAL, PARA HACER FACTIBLE LA - APLICACIÓN DE LA LEY A UN CASO CONCRETO" ⁸

ESTE AUTOR EN SU OBRA TITULADA DERECHO MEXICANO DE - PROCEDIMIENTOS PENALES, CITA A JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, QUE EN ACERTADAMENTE MANIFIESTA: "EL PROCEDIMIENTO PENAL - ESTÁ CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE ACTUACIONES SUCESIVA - MENTE ININTERRUMPIDAS Y REGULADAS POR LAS NORMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, QUE SE INICIA DESDE QUE LA AUTORIDAD TIENE - CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO Y PROCEDE A - INVESTIGARLO Y TERMINA CON EL FALLO QUE PRONUNCIA EL TRIBUNAL" ⁹

EN MI OPINIÓN DEBNO AL PROCESO Y AL PROCEDIMIENTO, ASÍ:

"PROCEDIMIENTO ES EL CONJUNTO DE ACTOS Y FORMAS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, QUE SE DEBEN DE OBSERVAR DESDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE TIENE CONOCIMIENTO DE UN DELITO PENAL, HASTA QUE SE PRONUNCIA LA SENTENCIA" Y

PROCESO: EL PROCESO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS ACTOS Y FORMAS LEGALES, QUE SON OBLIGATORIOS PARA LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, EN UN CASO CONCRETO PARA SOLUCIONARLO"

DE LO ANTERIOR CONCLUIMOS QUE EL PROCESO TIENE UNA EXISTENCIA MÁS CORTA QUE LA DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE EL PRIMERO SURGE UNA VES QUE YA SE HA INICIADO EL SEGUNDO Y TERMINA ANTES.

⁸ COLÍN, SÁNCHEZ GUILLERMO. OPUS CIT. P. 52

⁹ IBIDEM. P. 50

1.3 PROCESO ORDINARIO Y PROCESO SUMARIO

AL HABLAR DE PROCESO ORDINARIO Y PROCESO SUMARIO, SE PIENSA QUE SON DOS TIPOS DE PROCESOS DIFERENTES E INDEPENDIENTES EL UNO DEL OTRO, PERO RESULTA QUE SON CASI IGUALES, PORQUE LA DIFERENCIA LA ENCONTRAMOS ESPECIALMENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY QUE SON DIFERENTES PARA CADA UNO.

CON EL PROCESO SUMARIO, SE PRETENDE DARLE MÁS AGILIDAD A LOS ACTOS LEGALES O PROCESALES, PARA OBTENER LO MÁS PRONTO LA RESOLUCIÓN EN UN TIEMPO MENOR QUE EN EL PROCESO ORDINARIO.

APARTIR DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, ES CUANDO CLARAMENTE SE OBSERVA SI SE HA OPTADO POR EL PROCESO SUMARIO O EL PROCESO ORDINARIO; PORQUE A PARTIR DE ALLÍ LOS TÉRMINOS PROCESALES SON DIFERENTES. PERO DEBEMOS ACLARAR QUE AL PROCESARSE ANTES EN EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL SE LE COMUNICA CUAL PROCESO ES EL QUE SE LLEVARÁ ACABO PARA JUZGARLO. LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LEGALMENTE EL PROCESO LOS ENCONTRAMOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y EN ESTE TRABAJO SE UTILIZA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN PARTICULAR EN LOS SIQUIENTES PRECEPTOS LEGALES, A SABER:

ARTÍCULO 305.- SE SEGUIRÁ PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO; EXISTA CONFESIÓN RENDIDA PRECISAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA PENA APLICABLE NO EXCEDA EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO, DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, O SEA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD. CUANDO FUEREN VARIOS DELITOS, SE ESTARÁ A LA PENALIDAD MÁXIMA DEL DELITO MAYOR, OBSERVÁNDOSE ADENÁS LO PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10.

TAMBIÉN SE SEGUIRÁ JUICIO SUMARIO CUANDO SE HAYA DICHA AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, EN SU CASO, SI AMBAS PARTES MANIFIESTAN EN EL MISMO ACTO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SEQUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, QUE SE CONFORMAN CON ÉL Y NO TIENEN MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, SALVO LAS CONBUENDES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD Y EL

JUEZ NO ESTIME NECESARIO PRACTICAR OTRAS DILIGENCIAS. EN LOS CASOS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 308 SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES.

ARTÍCULO 306.- REUNIDOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL JUEZ, DE OFICIO, DECLARARÁ ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO AL DICTAR LA FORMAL PRISIÓN DEL INCUPLADO, HACIÉNDOLO SABER A LAS PARTES. EN EL MISMO AUTO SE ORDENARÁ PONER EL PROCESO A LA VISTA DE ÉSTAS, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

SIN EMBARGO, NECESARIAMENTE SE REVOCARÁ LA DECLARACIÓN DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO, PARA SEGUIR EL ORDINARIO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 314 Y SIGUIENTES, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN EL INCUPLADO O SU DEFENSOR, EN ESTE CASO CON RATIFICACIÓN DEL PRIMERO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE NOTIFICADO EL AUTO RELATIVO, QUE INCLUIRÁ LA INFORMACIÓN DEL DERECHO AQUI CONSIGNADO. AL REVOCARSE LA DECLARACIÓN, LA VISTA DEL PROCESO SE AMPLIARÁ EN CINCO DÍAS MÁS, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 314.

ARTÍCULO 307.- ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, LAS PARTES DISPONDRÁN DE DIEZ DÍAS COMUNES, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PARA PROPONER PRUEBAS, QUE SE DEBATA RÁN EN LA AUDIENCIA PRINCIPAL. PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN SE ESTARÁ A LO PRESCRITO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 314.

ARTÍCULO 308.- LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL AUTO QUE RESUELVA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN EL QUE HARÁ, ADEMÁS, FIJACIÓN DE FECHA PARA AQUÉLLA.

UNA VEZ TERMINADA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, LAS PARTES PODRÁN FORMULAR VERBALMENTE SUS CONCLUSIONES, -

CUYOS PUNTOS ESSENCIALES SE HARÁN CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA. CUALESQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE FORMULAR POR ESCRITO SUS CONCLUSIONES PARA LO CUAL CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE TRES DÍAS.

SI EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL QUE HACE DICHA RESERVA, AL CONCLUIR EL TÉRMINO SEÑALADO, SE INICIARÁ EL CONCEDIDO A LA DEFENSA.

ARTÍCULO 309.- SI LAS CONCLUSIONES SE PRESENTAN VERBALMENTE, EL JUEZ PODRÁ DICTAR SENTENCIA EN LA MISMA AUDIENCIA O DISPONER DE UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS. EL MISMO TÉRMINO REGIRÁ POSTERIORMENTE A LOS QUE SE FIJAN PARA PRESENTAR CONCLUSIONES POR ESCRITO.

NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN PROCESO SUMARIO.

ARTÍCULO 310.- EN LO RELATIVO A LA ASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA, LA CELEBRACIÓN DE ÉSTA Y LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES, SE ESTARÁ A LO PREVENIDO, EN SU CASO, POR LOS ARTÍCULOS 320, 322, 323, 326 Y 327.

ARTÍCULO 311.- LA AUDIENCIA SE DESARROLLARÁ EN UN SOLO DÍA ININTERRUMPIDAMENTE, SALVO QUE SEA NECESARIO SUSPENDERLA PARA PERMITIR EL DESARROLLO DE PRUEBAS O POR OTRAS CAUSAS QUE LO AMERITEN, A CRITERIO DEL JUEZ. EN ESTE CASO, SE CITARÁ PARA CONTINUARLA AL DÍA SIGUIENTE O DENTRO DE OCHO DÍAS, A MÁS TARDAR, SI NO BASTARE AQUEL PLAZO PARA LA DESAPARICIÓN DE LA CAUSA QUE HUBIERE MOTIVADO LA SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 312.- SE OBSERVARÁ EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LO QUE NO SE OPONGA A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, TODO LO PRECEPTUADO EN EL PRESENTE CÓDIGO.¹⁰

SI EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ES EL ORDINARIO, SE TRAMITARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

¹⁰ CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1991, 43ª EDICIÓN. PP. 73, 74 Y 75

ART.- 313 LOS PROCESOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES SERÁN CONSIGNADOS A ÉSTOS POR RIGUROSO TURNO.

ART.- 314.- EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ORDENARÁ PONER EL PROCESO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE PROPOGAN, DENTRO DE QUINCE DÍAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO, LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES, - LAS QUE SE DESAHOGARÁN EN LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES, TÉRMI- NO DENTRO DEL CUAL SE PRACTICARÁN, IGUALMENTE, TODAS AQUELLAS - QUE EL JUEZ, ESTIME NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA - VERDAD Y LAS DILIGENCIAS RELATIVAS.

EN CASO QUE DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO, Y AL DESAHOGAR LAS PRUEBAS APAREZCA DE LAS MISMAS NUEVOS ELEMENTOS PROVATORIOS, EL JUEZ PODRÁ AMPLIAR EL TÉRMINO POR - DÍAS DÍAS MÁS A EFECTO DE RECIBIR LOS QUE A SU JUICIO CONSIDERE NECESARIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

PARA ASEGURAR EL DESAHOGE DE LAS PRUEBAS PROPUESTAS, - LOS JUECES HARÁN USO DE LOS MEDIOS DE APREMO Y DE LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN OPORTUNAS, PUDIENDO DISPONER LA PRESENTACIÓN - DE PERSONAS POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33.

ART.- 315.- TRANSCURRIDOS O RENUNCIADOS LOS PLAZOS A - QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O SI NO SE HUBIERE PROMOVIDO PRUEBA, EL JUEZ DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y MANDARÁ PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA, DURANTE CINCO DÍAS POR CADA UNO, PARA LA FORMULACIÓN DE CON- CLUSIONES. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERA DE DOSCIENTOS FOJAS, POR CADA CIENTO DE EXCESO O FRACCIÓN, SE AUMENTARÁ UN DÍA AL PLAZO DE - TALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO AN- TERIOR SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA PRESENTADO CONCLUSIO- NES, EL JUEZ DEBERÁ INFORMAR MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL- PROCURADOR A CERCA DE ESTA OMISIÓN, PARA QUE DICHA AUTORIDAD FOR- MULE U ORDENE LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES PERTINENTES, - EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE

SE LE HAYA NOTIFICADO LA OMISSION, SIN PERJUICIO DE QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, PERO, SI EL EXPEDIENTE - EXCEDIERE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIENTO DE EXCESO O FRACCION SE AUMENTARÁ UN DÍA EN EL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA - SEA MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

SI TRANSCURREN LOS PLAZOS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES, EL JUEZ TENDRÁ POR FORMULADAS CONCLUSIONES DE NO ACUSACION Y EL PROCESADO SERÁ - PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD Y SE SOBRESERÁ EL PROCESO.

ART. 316.- EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES, HARÁ UNA EXPOSICIÓN SUSCINTA Y MÉTODICA DE LOS HECHOS CONDUCTANTES, PROPONDRÁ LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE DE - ELLOS SURJAN, CITARÁ LAS LEYES, EJECUTORIAS O DOCTRINAS APLICABLES Y TERMINARÁ SU PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

ART. 317.- EN LAS CONCLUSIONES, QUE DEBERÁN PRESENTAR POR ESCRITO, SE FIJARÁN EN PROPOSICIONES CONCRETAS LOS HECHOS PUNIBLES QUE SE ATRIBUYAN AL ACUSADO, SOLICITANDO LA APLICACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUYENDO LA REPARACION DEL DAÑO Y PERJUICIO, CON CITA DE LAS LEYES Y DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO. ESTAS PROPOSICIONES DEBERÁN CONTENER LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RELATIVOS A LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LOS CONDUCTANTES A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL.

ART. 318.- LA EXPOSICION DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA NO SE SUJETARÁN A NINGUNA REGLA ESPECIAL. SI AQUELLA NO FORMULA CONCLUSIONES EN EL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 315, SE TENDRÁN POR FORMULADAS LAS DE INCULPABILIDAD Y SE IMPONDRÁ AL O A LOS DEFENSORES UNA MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS O UN ARRESTO HASTA DE TRES DÍAS, SALVO QUE EL ACUSADO - SE DEFIENDA POR SÍ MISMO.

ART. 319.- LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS DEL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDEN MODIFICARSE POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO. LA DEFENSA PUEDE LIBREMENTE RETIRAR Y MODIFICAR SUS CONCLUSIONES EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE

QUE SE DECLARE VISTO EL PROCESO.

ART. 320 SI LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FUEREN DE NO ACUSACIÓN O CONTRAPIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EL JUEZ, SEÑALANDO EN QUÉ CONSISTE LA CONTRADICCIÓN— CUANDO ÉSTA SEA EL MOTIVO DE LA REMISIÓN, DARÁ VISTA DE ELLAS CON EL PROCESO RESPECTIVO AL PROCURADOR DE JUSTICIA, PARA QUE ÉSTE LAS CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE.

ART. 321. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PROCURADOR DE JUSTICIA O SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA, OIRÁN EL PARECER DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES— QUE DEBAN ENTREGARLE Y DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE SE HAYA DADO VISTA DEL PROCESO, RESOLVERÁN SI SON DE CONFIRMARSE O MODIFICARSE LAS CONCLUSIONES. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERA DE OCHOCIENTAS FOJAS, POR CADA CIENTO DE EXCESO O FRACCIÓN, SE AUMENTARÁ UN DÍA AL PLAZO SEÑALADO, Y NUNCA SEA MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES.

SI TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SE RECIBE RESPUESTA DE LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS, SE ENTENDERÁ QUE LAS CONCLUSIONES HAN SIDO CONFIRMADAS.

ART. 323.— SI EL PEDIMENTO DEL PROCURADOR FUERE DE NO ACUSACIÓN, EL JUEZ, AL RECIBIR AQUÉL, SOBRESERÁ EN EL AUTO Y ORDENARÁ LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCEDADO.

ART. 324.— EL AUTO DE SOBRESERIMIENTO PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

ART. 325.— EXHIBIDAS LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA— O EN EL CASO DE QUE SE LE TENGAN POR FORMULADAS LAS DE INCULPABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 318, EL JUEZ FIJARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA, QUE SE LLEVARÁ ACABO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES.

ART. 326.— LAS PARTES DEBERÁN ESTAR PRESENTES EN LA AUDIENCIA. EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL DEFENSOR NO CONCURRAN, SE CITARÁ PARA NUEVA AUDIENCIA DENTRO DE OCHO DÍAS. SI LA AUDIENCIA FUERE INJUSTIFICADA, SE APLICARÁ UNA CO-

RECCIÓN DISCIPLINARIA AL DEFENSOR PARTICULAR Y SE INFORMARÁ AL PROCURADOR Y AL JEFE DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO, EN SU CASO, PARA QUE IMPONGAN LA CORRECCIÓN QUE PROCEDA A SUS RESPECTIVOS SUBALTERNOS Y PUEBA NOMBRAR SUSTITUTO QUE ASISTA A LA NUEVAMENTE CITADA.

LA AUDIENCIA A QUE SE HUBIERE CONVOCADO POR SEGUNDA-CITA SE LLEVARÁ ACABO AUN CUANDO NO ASISTA EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE ÉSTE INCURRA. TAMBIÉN INCURRIRÁ EN RESPONSABILIDAD EL DEFENSOR FALTA, PERO EN ESTE CASO SE SUSTITUIRÁ POR UNO DE OFICIO, SUSPENDIÉNDOSE LA VISTA A EFECTO DE QUE ÉSTE SE IMPONGA DEBIDAMENTE DE LA CAUSA Y PUEBA PREPARAR SU DEFENSA. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO OBSTA PARA QUE EL ACUSADO NOMBRE PARA QUE LO DEFIENDA A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LA AUDIENCIA Y QUE LEGALMENTE NO ESTÉN IMPEDIDOS PARA HACERLO.

ART. 328.- DESPUÉS DE REGISTRAR LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE PUEBAN PRESENTARSE, DE LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN Y DE OIR LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS, EL JUEZ DECLARARÁ VISTO EL PROCESO, CON LO QUE TERMINA LA DILIGENCIA.

ART. 329.- LA SENTENCIA SE PRONUNCIARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA VISTA. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERA DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIENTO DE EXCESO O FRACCIÓN, SE AUMENTARÁ UN DÍA MÁS AL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

ART. 330.- LA SENTENCIA CONDENATORIA SERÁ APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

ART. 331.- CUANDO LA CAUSA SEA DE LA COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR, SE ESTARÁ A LO PREVISTO PARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.!!

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE PARA QUE SE EFECTUE-
 BUALQUIERA DE LOS DOS PROCESOS, ES NECESARIO, OBSERVAR LAS -
 NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, QUE EN ESTE
 CASO ES EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
 FEDERAL. TENEMOS QUE EN AMBOS PROCESOS SE TIENE GUIADO DE NO
 TRASCERIR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, OTORGADAS EN NUESTRA
 MÁXIMA LEY, A TODOS LOS INDIVIDUOS.

1.4 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

AL PROCEDIMIENTO PENAL, SE LE HA DIVIDIDO EN PERÍODOS
 O ETAPAS, QUE GENERALMENTE SE DIVIDEN DE LA FORMA SIGUIENTE:

PRIMER PERÍODO: AVERIGUACIÓN PREVIA.

SEGUNDO PERÍODO: INSTRUCCIÓN.

TERCER PERÍODO: JUICIO.

CUARTO PERÍODO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

PRIMER PERÍODO: LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ÉSTE PERÍODO -
 SE INICIA CUANDO, EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE CONOCIMIENTO
 DE UN HECHO PROBABLEMENTE ILÍCITO Y ÉSTE PROCEDE A REALI -
 ZAR LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES, PARA CONFORMAR EL CUER -
 PO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO AC -
 TIVO, PARA INTEGRAR ABI LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA CUAL ESTA -
 A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO (VER ART. 21 CONST.), NINGUNA -
 OTRA AUTORIDAD PODRÁ USURPAR LAS FUNCIONES DE ESTA INSTITU -
 CIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES, ES -
 AUXILIADO POR LA POLICÍA JUDICIAL, QUE ESTA BAJO SUS ORDENES.

ESTE PERÍODO SIEMPRE SERÁ EL PRIMERO, NO SE PUEDE -
 REALIZAR DESPUÉS. UNA VEZ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y -
 LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, EL MINISTERIO PÚ -
 BLICO, EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL, ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIO -
 NAL COMPETENTE PARA DECIDIR O APLICAR EL DERECHO.

EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TÉRMINA UNA VEZ
 QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, CONSIGNA ANTE LA AUTORIDAD JURIS -
 DICCIONAL EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS DELICENCIAS DE LA
 AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA DECISIÓN DE EJERCITAR LA ACCIÓN -

PENAL (VER ART. 262 DEL CPP.D.F. Y 113 DEL C.F.P.P.).

SEGUNDO PERIODO: LA INSTRUCCIÓN, ESTÉ PERIODO SE INICIA CUANDO SE DICTA EL AUTO DE RADICACIÓN, QUE DICTA EL JUEZ, DESPUÉS DE RECIBIR LA CONSIGNACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ACLARAMOS QUE EL INICIO DE ESTE PERIODO, ESTÁ A DISCUSIÓN ENTRE LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA. PORQUE UNOS AFIRMAN QUE ESTE PERIODO SE INICIA CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y NO PUEDE COMENZAR ANTES, PORQUE HASTA QUE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE SABE QUE PROCESO ES EL QUE SE VA A DESARROLLAR, YA SEA EL PROCESO SUMARIO U ORDINARIO, Y ES HASTA ENTONCES CUANDO SE INICIA LA INSTRUCCIÓN O PROCESO, Y QUE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, NO DEBE DE ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN; QUE LOS QUE AFIRMAN QUE SE INICIA LA INSTRUCCIÓN CON EL AUTO DE RADICACIÓN ESTAN TOMANDO EN CUENTA COMO EJEMPLO EL PROCESO LLEVADO A CABO EN PAISES COMO ALEMANIA O FRANCIA, PERO NO TOMAN EN CUENTA QUE EN ESOS PAISES NO ESTA CONTEMPLADO EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN SUS LEYES. PERO AFIRMAN INDEPENDIEMENTE DE ESO QUE EL PERIODO DE LA INSTRUCCIÓN COMIENZA CUANDO SE DICTA EL AUTO DE RADICACIÓN, PORQUE ENTONCES QUE SE EXPLIQUE DONDE QUEDA O EN QUE PERIODO SE INCLUYE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

EL LICENCIADO AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ, AFIRMA: INSTRUCCIÓN. SEGUNDA ETAPA: "COMPRENDE TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO HASTA EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN".¹²

EL DOCTOR JOSÉ FRANCO VILLA, EXPRESA: "EL PROCESO SE INICIA UNA VEZ QUE SE HA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, Y NO ANTES!".¹³

12 HERNÁNDEZ LÓPEZ AARÓN. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PAC. SEGUNDA EDICIÓN, NOVIEMBRE DE 1985. P. 29

13 FRANCO, VILLA JOSÉ. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. EDITORIAL PARRÚA, S.A., MÉXICO, 1990, SEGUNDA EDICIÓN. PP. 288Y 289

GUILLERMO COLÓN SÁNCHEZ, AFIRMA EN SU OBRA: "LA INSTRUCCIÓN SE INICIA CUANDO EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL, EL JUEZ ORDENA LA "RADICACIÓN DEL ABUNTO", PRINCIPIANDO ASÍ EL PROCESO, Y CONSECUENTEMENTE, LA TIPOLOGÍA DE ACTOS QUE LO CARACTERIZAN: ACUSATORIO, DE DEFENSA Y DECISORIOS." 14

AL RESPECTO COMPARTO LA AFIRMACIÓN DEL LIC. GUILLERMO COLÓN SÁNCHEZ, DE QUE LA INSTRUCCIÓN COMIENZA CON EL AUTO DE RADICACIÓN; Y ADENÁS DE QUE ESTE PERÍODO SE DIVIDE EN DOS ETAPAS, LAS CUALES SON, A SABER:

a).- PREINSTRUCCIÓN; Y

b).- INSTRUCCIÓN, PROPIAMENTE DICHO.

a).- LA PREINSTRUCCIÓN, SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN Y TERMINA CUANDO SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.

b).- LA INSTRUCCIÓN, SE INICIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO Y TERMINA CUANDO EL JUEZ DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

TERCER PERÍODO: JUICIO, ESTE PERÍODO SE INICIA CUANDO SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, Y TERMINA UNA VEZ QUE SE DICTA LA RESOLUCIÓN FINAL, PERSEGUIDA EN TODO PROCESO. (VER ART. 315 DEL C.P.P.D.F.).

EN ESTE PERÍODO SE PRESENTAN LAS CONCLUSIONES Y SE OSTA A LA AUDIENCIA DE VISTA, LA CUAL SE LLEVA ACABO Y SE DICTA SENTENCIA. LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEBEN SER:

1.- ACUSATORIAS;

2.- NO ACUSATORIAS; Y

3.- CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES. (VER ART. 320 DEL C.P.P.D.F.).

LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA SON POR LO GENERAL DE INculpABILIDAD.

LA SENTENCIA, ES EL ACTO JURISDICCIONAL DE MÁX RELEVANCIA EN TODO EL PROCEDIMIENTO. YA QUE EL JUEZ, PARA DICTAR ESTÁ - RESOLUCIÓN, DEBE DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS - POR LAS PARTES, HACER UNA VALORACIÓN DE LAS MISMAS Y DAR LOS - FUNDAMENTOS DE DERECHO, EN LOS CUALES SE APOYA, PARA ACEPTAR O - RESECHAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS; Y EXPLICAR EL VALOR PROBATORIO QUE LES OTORGA A CADA UNA DE ELLAS, ANTES DE DECLARAR O DICTAR - LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO.

A CONTINUACIÓN CITARE LA DEFINICIÓN DE SENTENCIAS:

"LA SENTENCIA. ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN - A UN PROCESO O JUICIO, EN UNA INSTANCIA O EN UN RECURSO EXTRA - ORDINARIO".¹⁵

LA DEFINICIÓN DE SENTENCIA, ES ACERTADA, PORQUE, ES EL - FIN QUE SE PERSEGUE, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EJER - CITA LA ACCIÓN PENAL, ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - PARA EL DISTRITO FEDERAL, EXPRESA: "LAS RESOLUCIONES JUDICIALES - SE CLASIFICAN EN: SECRETOS, SENTENCIAS Y AUTOS; SECRETOS, SI SE - REFIEREN A SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE; SENTENCIAS, SI - SE TERMINA LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL ASUNTO PRINCIPAL CON - TROVAMIENTO; Y AUTOS, EN CUALQUIER OTRO CASO.

CUARTO PERIODO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA EJECUCIÓN - DE SENTENCIA EJECUTORIAS EN MATERIA PENAL, CORRESPONDE A LA - DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y - READAPTACIÓN SOCIAL, (VER ART. 575 DEL C.P.P.D.F.).

SOLAMENTE PUEDEN EJECUTARSE, LAS SENTENCIAS EJECUTORIA - DAS. CAUSAN EJECUTORIA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, CUANDO LA LEY - NO CONCEDE RECURSO ALGUNO CONTRA ELLAS; CUANDO HA SIDO CONSEN - TIDA EXPRESAMENTE POR LAS PARTES O TACITAMENTE; LAS DE SEGUNDA - INSTANCIA; CUANDO EXISTIENDO RECURSO, SE DEJA PASAR EL TÉRMINO - ESTABLECIDO POR LA LEY.

LA SENTENCIA EJECUTORIA, ADQUIERE LA CALIDAD DE COSA - JUZGADA.

15 RAFAEL DE PINA; RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. - EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1986, DECIMOQUARTA EDICIÓN - P. 437

EDUARDO PALLARES, EN SU DICCIONARIO DE DERECHO, CITA LA DEFINICIÓN, QUE SE DIÓ EN EL CÓDIGO DE 1884, DE "COsa JUZGADA", LA CUAL ES ASÍ: "LA COsa JUZGADA ES LA VERDAD LEGAL Y CONTRA ELLA NO SE ADMITE PRUEBA NI RECURSO ALGUNO EN CONTRARIO!" 16

ASÍ ES COMO PODEMOS CONCLUIR, QUE SOLAMENTE LAS SENTENCIAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA, ALCANZAN LA CALIDAD DE - COsa JUZGADA, Y SON LAS QUE AUTORIZAN LA "PLENA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.:

1.5 ANTECEDENTES:

LA HISTORIA DEL PROCESO PENAL, NOS PRESENTA TRES SISTEMAS PROCESALES, QUE UNIVERSALMENTE, SE DENOMINAN ASÍ: SISTEMA ACUSATORIO, SISTEMA INQUISITIVO Y SISTEMA MIXTO; EL ÚLTIMO SISTEMA MENCIONADO ES EL RESULTADO DE LA COMBINACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS SISTEMAS QUE LE PRECEDEN.

EL SISTEMA QUE HISTÓRICAMENTE APARECE PRIMERO ES EL ACUSATORIO, POSTERIORMENTE EL SISTEMA INQUISITIVO Y POR ÚLTIMO EL SISTEMA MIXTO.

EL ORIGEN DEL SISTEMA ACUSATORIO SE REMONTA A LA ÉPOCA DEL DERECHO GRIEGO, EN DONDE EL REY, EL CONSEJO DE ANCIANOS Y LA ASAMBLEA DEL PUEBLO, CELEBRABAN JUICIOS ORALES DE CARÁCTER PÚBLICO PARA SANCIONAR A QUIENES EJECUTABAN ACTOS ATENTATORIOS EN CONTRA DE CIERTAS COSTUMBRES Y USOS.

LOS ROMANOS, ADOPTARON LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO GRIEGO Y LAS TRANSFORMARON, OTORGÁNDOLES CARACTERÍSTICAS PARTICULARES, QUE MÁS TARDE, SERVIRÍAN DE MOLDE CLÁSICO, PARA CIMENTAR EL MODERNO DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

GUILLERMO BORJA OSORNO, EN SU OBRA "DERECHO PROCESAL PENAL", CITA A CARNELUTTI, QUIEN HACE NOTAR "CÓMO EL CARÁCTER DEL TIPO ACUSATORIO SE ENCUENTRA, NO TANTO EN LA PRESEN-

16 PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1977, DÉCIMA EDICIÓN. P.198

DE LA ACUSACIÓN, CUANTO EN LA MEDIACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y LA DEFENSA ENTRE JUEZ E IMPUTADO, AL PASE QUE EL CARÁCTER DEL TIPO INQUIRITORIO PURO, CONSISTE NO TANTO EN LA AUSENCIA DE LA ACUSACIÓN, CUANTO EN LA AUSENCIA DE TODA MEDIACIÓN ENTRE JUEZ E IMPUTADO? ¹⁷

PARA GUILLERMO BORJA OSORNO, EL SISTEMA ACUSATORIO PRESENTA CARACTERÍSTICAS, GENERICAS Y PARTICULARES; LAS GENERICAS PRECISAN LA SIGNIFICACIÓN DEL TÉRMINO, Y LAS PARTICULARES DETERMINAN LOS ELEMENTOS DISTINTIVOS CON LOS OTROS SISTEMAS.

CARACTERÍSTICAS GENERALES:

- 1.- EL PODER DE DECISIÓN PERTENECE A UN ÓRGANO ESTADAL.
- 2.- EL PODER DE INICIATIVA, COMPETEA A PERSONA DISTINTA DEL JUEZ; EN EL PRIMER TIEMPO, SÓLO AL OFENDIDO Y A SUS PARIENTES; POSTERIORMENTE, A CUALQUIER CIUDADANO.
- 3.- PERO, UNA VEZ INVESTIDO DE LA ACUSACIÓN, EL MAGISTRADO NO ESTABA YA CONDICIONADO, EN EL ULTERIOR DESARROLLO DEL PROCESO.
- 4.- POSIBLE REPRESENTACIÓN DEL ACUSADOR POR PARTE DE CUALQUIERA PERSONA.
- 5.- POSIBLE PATROCINIO DEL ACUSADOR POR PARTE DE CUALQUIERA PERSONA.

CARACTERÍSTICAS PARTICULARES:

- A.- LIBERTAD DE PRUEBA.
- B.- LIBERTAD DE DEFENSA.
- C.- INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y ORAL.
- D.- DEBATE PÚBLICO Y ORAL. ¹⁸

DE LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORES, NOS DAMOS CUENTA, QUE EL SISTEMA ACUSATORIO, TIENE SEMILITUD CON EL SISTEMA MIXTO, DE ANTES QUE SE DICE QUE EL SISTEMA MIXTO TIENE CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO.

¹⁷ GUILLERMO BORJA OSORNO. "DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL JOSÉ M. CÁJICA JR. S.A., MÉXICO, 1969, pp. 35 y 36

¹⁸ IBIDEM. p. 39

SISTEMA INQUISITIVO:

ESTE SISTEMA, SURTIÓ CON LOS REGIMENES MONARQUICOS Y SE PERFECCIONÓ EN EL DERECHO CANÓNICO. POSTERIORMENTE PASÓ A CASTELLANAS LAS LEGISLACIONES EUROPEAS DE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII.

CARACTERÍSTICAS DE ESTE SISTEMA:

1.- LAS FUNCIONES DE ACUSACIÓN Y DECISIÓN SE DEPOSITAN EN UNA SOLA PERSONA, O SEA, EL JUEZ, ESTABA INVESTIDO DE UN PODER ABSOLUTO EN LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD;

2.- EL PROCEDIMIENTO ERA SECRETO Y NO CONTRADICTORIO;

3.- EN MATERIA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, IMPERABA EL SISTEMA LEGAL, Y EL JUEZ ESTABA FACULTADO PARA LA BÚSQUEDA Y - ADQUISICIÓN DE LAS MISMAS;

4.- EL INculpADO IGNORABA LOS TÉRMINOS DE LA ACUSACIÓN, QUIEN ERA SU ACUSADOR Y QUIENES ERAN SUS TESTIGOS DE CARGO;

5. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA INCOMUNICACIÓN SE IMPLICAN COMO REGLAS SIN EXCEPCIÓN;

6.- COMO MEDIO DE OBTENER LA CONFESIÓN DEL ACUSADO, SE RECURRÍA A LA TORTURA. 19

DE ESTAS CARACTERÍSTICAS, SE DESPRENDE QUE EN ESTE SISTEMA INQUISITIVO, NO SE OTORGABAN GARANTÍAS LEGALES AL INculpADO.

SISTEMA MIXTO:

SURGE A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVIII, COMO RESULTADO DE LA COMBINACIÓN DE ELEMENTOS DEL SISTEMA ACUSATORIO E INQUISITIVO. ASÍ MISMO REFLEJA LA PREOCUPACIÓN DE JURISTAS, POR BRINDAR GARANTÍAS LEGALES A LOS INculpADOS Y UNA DISTINTA VISIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE CIUDADANOS Y ESTADO, EN MATERIA JUDICIAL.

ESTE SISTEMA, ES EL MÁS GENERALIZADO EN LA ACTUALIDAD, Y TIENE LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

1.- EL PROCESO, NO PUEDE EXISTIR, SIN QUE MEDIE LA ACUSACIÓN, QUE DEBE SER FORMULADA POR UN ÓRGANO DEL ESTADO.

19 GONZALEZ, BLANCO ALBERTO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1975. PP. 107 Y 108

2.- LA EXIGENCIA DE LA SEPARACIÓN DE FACULTADES ENTRE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA ACUSACIÓN Y DE LA DECISIÓN;

3.- EL PROCESO SE DESENVUELVE A TRAVES DE DOS FASES: LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO;

4.- EL JUEZ, GOZA DE LIBERTAD EN MATERIA DE ADQUISICIÓN, SELECCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ²⁰

ES ASÍ COMO NOS DAMOS CUENTA QUE EN NUESTRO ACTUAL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN Y DEL FUERO FEDERAL, ENCONTRAMOS, QUE CONTIENEN CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA MIXTO, Y LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES:

EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL, ENCONTRAMOS, QUE SE DA INICIO A LA PREPARACIÓN DEL PROCESO, CUANDO, EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ QUE HA INTEGRADO LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL, ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES A PARTIR DE ESTE MOMENTO CUANDO CONSIGNA EL EXPEDIENTE, Y SE DICTA AUTO DE RADICACIÓN; ENTONCES EL MINISTERIO PÚBLICO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PASA A SER LA PARTE ACUSADORA. ASÍ ES COMO ENCONTRAMOS EN NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL, QUE EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA ACUSACIÓN Y EL ÓRGANO ENCARGADO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN, TIENEN FACULTADES DIFERENTES Y BIEN DEFINIDAS EN LOS PRECEPTOS LEGALES YA ESTABLECIDOS, EN LOS CUALES SE REGULA LA FUNCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS.

EL PROCESO, TAMBIÉN SE DESENVUELVE A TRAVÉS DE UNA FASE DENOMINADA INSTRUCCIÓN Y DE LA DENOMINADA JUICIO; EN LA INSTRUCCIÓN, SE PREPARAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA QUE SE LLEVE A EFECTO LA SIGUIENTE FASE, QUE ES LA DEL JUICIO, QUE TIENE COMO FINALIDAD, EL QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN DENOMINADA SENTENCIA.

ADENÁS ENCONTRAMOS EN NUESTRAS LEYES, QUE EL JUEZ TIENE FACULTADES QUE ESTAS LE OTORGAN, PARA ADMITIR LAS PRUEBAS PERTINENTES, Y DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE CADA UNA -

20 IBIDEM. PP. 107 Y 108

DE ELLAS Y MENCIONAR EN QUE FUNDAMENTOS DE DERECHO, SE BASA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN.

EN MI OPINIÓN, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DESCRITO-
LOS TRES SISTEMAS PROCESALES, HE CONCLUIDO QUE EN NUESTRO -
PROCEDIMIENTO PENAL ACTUAL ENCONTRAMOS CARACTERÍSTICAS, QUE-
POR LÓGICA CONSIDERO SE TOMARON DE LOS ANTERIORES SISTEMAS-
PROCESALES ALUDIDOS ; Y EN CONSECUENCIA NO PUEDO AFIRMAR -
QUE NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL, SEA EXCLUSIVAMENTE ACUSATO-
RIO O INQUISITIVO, YA QUE CONSIDERO QUE TIENE CARACTERÍSTICAS
AMBOS SISTEMAS; POR LAS SIGUIENTES BASES QUE A CONTINUACIÓN-
EXPONGO:

PRIMERO: PORQUE EN EL PERIODO DE LA AVERIGUACIÓN PRE-
VIA, NO SE LE PERMITE AL ACUSADO QUE DESIGNE DEFENSOR, NI SE-
LE DA TIEMPO DE PRESENTAR PRUEBA ALGUNA, POR CONSIDERARSE, -
QUE EN OTRO PERIODO DEL PROCEDIMIENTO, TENDRÁ EL DERECHO DE-
PRESENTARLAS.

SEGUNDO: EL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE NUESTRO CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL PÁRRAFO QUINTO, SE -
EXPONE LO SIGUIENTE:

"SERVIÓ DE BASE PARA LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO EL SIS-
TEMA ACUSATORIO Y NO EL INQUISITIVO, EN ATENCIÓN A QUE AQUÉL
ES EL QUE ESTÁ CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITU-
CIÓN; PERO SIN EMBARGO, SE CONSERVARÁN MODALIDADES DEL ANTIGUO
SISTEMA INQUISITIVO, PORQUE ES IMPOSIBLE SUPRIMERLO TOTALMEN-
TE; TANTO DEBIDO A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE ATENÚAN EL
SISTEMA ACUSATORIO, CUANTO QUE LLEVADO AL EXTREMO ESE SISTE-
MA, SERÍA PERJUDICIAL PARA LA ORGANIZACIÓN MISMA DE LOS TRI-
BUNALES, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, A-
PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 17 Y DE ACUERDO CON LA JURIS -
PRUDENCIA DE LA CORTE, TIENE encomendado, EN FORMA EXCLUSIVA,
EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO ES DEBIDO RESTRINGIR LA
ACTUACIÓN JUDICIAL A TAL EXTREMO QUE LOS JUECES TENGAN SÓLO
COMO FUNCIONES PRIMERO, LA DE DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN,
Y, SEGUNDO, LA DE DICTAR SENTENCIAS" 21

21 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PÉRRUA, MÉXICO,
1991. 150

REUNIENDO, ESTÉ SE COMPRENDE CLARAMENTE QUE DEL PÁ-
 RRAFO QUINTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS YA TRANSCRITA, SE A-
 FIRMA QUE PARA REALIZAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES,
 SE TUVO COMO BASE EL SISTEMA ACUSATORIO; Y QUE SE CONSERVARON
 MODALIDADES DEL SISTEMA INQUISITIVO, DE LO CUAL SE CONCLUYE -
 QUE TAMBIÉN TIENE INFLUENCIA DEL SISTEMA INQUISITIVO. ASÍ ES-
 QUE NO HAY DUDA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL EMPLEA EL SISTEMA
 MIXTO.

"FRANCIS SORDI, GONZALEZ BUSTAMANTE Y GONZALEZ BLANCO AL-
 BERTO, ENTRE OTROS, SON LOS QUE AFIRMAN QUE NUESTRO SISTEMA ES
 DE TIPO ACUSATORIO. MANUEL RIVERA SILVA Y CARLOS ORONOS SAN-
 TANA, SON DE LOS QUE AFIRMAN QUE NUESTRO SISTEMA PROCESAL ES-
 MIXTO." 22

EN LA ACTUALIDAD, NOS REGIMOS POR EL CÓDIGO DE PROCE-
 DIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PÚBLICADO EN EL -
 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 1931,
 Y POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PÚBLICADO
 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 30 DE AGOSTO -
 DE 1934.

ESTÉ NO QUIERE DECIR, QUE ANTERIORMENTE NO HAYA EXIS-
 TIDO OTRO CÓDIGO QUE REGULARÁ EL PROCEDIMIENTO PENAL. SI LOS-
 HUBO POR EJEMPLO EN 1880 SE EXPIDIO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIE-
 NTO PENALES. MÁS TARDE EL 6 DE JUNIO DE 1894, SE EXPIDIO UN NUEVO
 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE DEROGÓ AL ANTERIOR; Y -
 EL 18 DE DICIEMBRE DE 1908, SE EXPIDIO EL CÓDIGO FEDERAL DE -
 PROCEDIMIENTOS PENALES; Y EL 15 DE DICIEMBRE DE 1929, SE PRO-
 MULGÓ OTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
 FEDERAL; Y ESTE FUE SUSTITUIDO POR EL ACTUAL DE 1931; TAMBIÉN
 EL ANTERIOR CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FUE SUS-
 TITUIDO POR EL ACTUAL DE 1934." 23

22 GUILLERMO COLÓN SÁNCHEZ. OPUS.CIT. P.66

23 IBIDEM. PP. 42,43 Y 44

C A P I T U L O I I

AVERIGUACION PREVIA

2.	CONCEPTO.	29
2.1	ANTECEDENTES.	32
2.2	TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	37
2.3	CONTENIDO Y FORMA.	38
2.4	SU DESARROLLO EN EL TIEMPO.	41

CAPITULO II
AVERIGUACIÓN PREVIA

2. CONCEPTO.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES EL PRIMER PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN ESTE PERÍODO SE REALIZAN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, ENCAMINADAS A INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN - PREVIA, ES EL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA POLICÍA JUDICIAL, QUE ESTARÁ BAJO EL MANDO DE AQUEL (ART. 21 - CONSTITUCIONAL). A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIRE EL CONCEPTO, - QUE NOS PROPORCIONAN ESTUDIOSOS DE LA MATERIA, (DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA):

CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, EXPRESA: "AVERIGUACIÓN - PREVIA, ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO - INVESTIGADOR REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS - PARA COMPROBAR, EN SU CASO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y OPTAR 'POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN - DE LA ACCIÓN PENAL". 24

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, NOS PROPORCIONA EL SIGUIENTE CONCEPTO: "AVERIGUACIÓN PREVIA, ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL - EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE POLICÍA JUDICIAL, PRÁCTICA TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS - QUE LE PERMITAN ESTAR EN APTITUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, DEBIENDO INTEGRAR, PARA ESOS FINES, EL CUERPO DEL DELITO - Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD". 25

PARA FRANCO, VILLA JOSÉ: "LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DESARROLLADA POR EL - MINISTERIO PÚBLICO, DURANTE LA CUAL PRÁCTICA LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS - DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS PARTICIPEN,

24 OSORIO, Y NIETO CÉSAR AUGUSTO. "LA AVERIGUACIÓN PREVIA". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989, CUARTA EDICIÓN. P. 2

25 COLÍN, SÁNCHEZ GUILLERMO. OPUS CIT. P. 235

A FIN DE PROCEDER AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES". 26

EN LOS CONCEPTOS ANOTADOS, ENCONTRAMOS QUE, TODOS, ESTAN DE ACUERDO EN QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE INTEGRARLA ES EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PREGUNTA RESPONSABILIDAD, Y EN CONSECUENCIA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DICITARÁN LA DETERMINACIÓN, APLICABLE, DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS RECAVADOS, Y LA CUAL PUEDE SER, ASÍ DETERMINA QUE SI EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL; DETERMINA QUE NO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL; O DETERMINA LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE INICIA CUANDO EL ÓRGANO FACULTADO PARA INTEGRARLA, TIENE CONOCIMIENTO DE UN ACTO U OMISIÓN, QUE SE PRESUME CONFORMA UN DELITO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA; Y TERMINA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA EL EXPEDIENTE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. PE RO ANTES DE CONSIGNAR EL EXPEDIENTE EL MINISTERIO PÚBLICO TUVO QUE LLEGAR A UNA DE LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES :

- A) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL;
- B) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; Y
- C) RESERVA.

A) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; ESTA DETERMINACIÓN SE DA CUANDO SE HA COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PREGUNTA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO, Y SE CONSIGNA EL EXPEDIENTE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. DE LO CONTRARIO NO SE LLEVARÍA A CABO LA CONSIGNACIÓN.

B) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; PROCEDE CUANDO NO SE PUEDE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO O BIEN CUANDO COMPROBADO Y TAMBIÉN LA PREGUNTA RESPONSABILIDAD, SE ACREDITA -

ALGUNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD (VER ART. 15 DEL C.P.D.F.).

C) RESERVA; LA RESERVA DE ACTUACIONES PROCEDE, CUANDO NO ES POSIBLE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, O CUANDO COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, NO ES POSIBLE ATRIBUIR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD A PERSONA DETERMINADA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO, OPTA POR DETERMINAR, EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ó POR LA RESERVA, ENTONCES, YA NO CONSIGNARÁ EL EXPEDIENTE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

PARA QUE SE INICIE LEGALMENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBERÁ PRIMERO QUE SATISFACER CE QUALQUIERA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY, Y QUE CONSISTEN EN:

LA QUERRELLA (VER ART. 16 CONST.), LA EXCITATIVA (ART. 360, FRACCIÓN II, DEL C.P.D.F.), Y LA AUTORIZACIÓN (ART. III, - CONSTITUCIONAL).

QUERRELLA. ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, DE EJERCICIO POTESTATIVO, FORMULADA POR EL SUJETO PASIVO O EL OFENDIDO CON EL FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, TOME CONOCIMIENTO DE UN DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE SE INICIE E INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL.²⁷

EXCITATIVA. ES LA SOLICITUD QUE HACE EL REPRESENTANTE DE UN PAÍS EXTRANJERO, PARA QUE SE PERSEGA AL QUE HA PROFERIDO INJURIAS EN CONTRA DE LA NACIÓN QUE REPRESENTA, O EN CONTRA DE SUS AGENTES DIPLOMATICOS.

AUTORIZACIÓN. ES EL PERMISO CONCEDIDO POR UNA AUTORIDAD DETERMINADA EN LA LEY, PARA QUE SE PUEBA PROCEDER CONTRA ALGÚN FUNCIONARIO QUE LA MISMA LEY SEÑALA, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE ORDEN COMÚN.

LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, SON LOS MEDIOS LEGALES DE COMUNICARLE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO.

²⁷ OSORIO Y NIETO CÉSAR AUGUSTO. "LA AVERIGUACIÓN PREVIA". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989, CUARTA EDICIÓN. P.7

SÍ NO SE HA TENIDO NOTICIA DE UN PROBABLE DELITO POR MEDIO DE UNO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD; EL ÓRGANO EN CARGO DE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTARÁ TRABAJANDO SIN FUNDAMENTO LEGAL.

2.1 ANTECEDENTES .

ENCONTRAMOS QUE LOS ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTAN UNIDOS A LOS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. PORQUE ANTERIORMENTE, NO SE HABÍA ESTABLECIDO UN ÓRGANO EN CARGO DE CONFORMAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y QUE A SU VEZ TUVIERA LA FACULTAD DE PERSEGUIR EL DELITO ANTE LOS TRIBUNALES, Y FUERA INDEPENDIENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. RESUMIENDO DIRE QUE ANTES NO EXISTÍA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO LO CONOCEMOS AHORA Y EN CONSECUENCIA TAMPOCO SE UTILIZABA LA DENOMINACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

HOY EN DÍA SABEMOS QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE INTEGRA CON TODAS LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, Y QUE TIENEN POR OBJETO COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PARA QUE A TODO ESTO EN CONJUNTO SE LE DENOMINE "AVERIGUACIÓN PREVIA", ASÍ UNA VEZ INTEGRADA ÉSTA, EL MINISTERIO PÚBLICO, DICTA LA DETERMINACIÓN; QUE PUEDE SER DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

LA RESERVA.

PARA HABLAR DE LOS ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES NECESARIO HACER REFERENCIA, AUNQUE BREVE DE LOS CITADOS SISTEMAS PROCESALES, QUE SE HAN DADO EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, Y QUE SON:

SISTEMA ACUSATORIO.

SISTEMA INQUISITIVO.

SISTEMA MIXTO.

DEBEMOS MENCIONAR TAMBIÉN QUE EN ESTOS SISTEMAS - ENCONTRAMOS LAS BASES DE NUESTRO SISTEMA PROCESAL ACTUAL.

SISTEMA ACUSATORIO, ENCONTRAMOS QUE EN ÉSTE SISTEMA, LA ACUSACIÓN LA PRESENTA DIRECTAMENTE EL OFENDIDO ANTE LOS TRIBUNALES; Y NO EXISTE UNA AUTORIDAD ESTATAL, ENCARGADA DE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL SISTEMA ACUSATORIO, "LA PERSECUCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS SE ABANDONAN POR COMPLETO A LA INICIATIVA PRIVADA". 28

SISTEMA INQUISITIVO. EN ÉSTE SISTEMA, PODEMOS DECIR, QUE YA SE ENCUENTRAN LOS ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ACTUAL, PORQUE, AL PRESENTARSE LA DENUNCIA, ANTE EL JUEZ, ÉSTE REALIZABA LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA RECABAR PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMUESTREN LA CULPABILIDAD DEL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO.

CONSIDERO, QUE ES A PARTIR DE EL SISTEMA INQUISITIVO, ENCONTRAMOS EL ANTECEDENTE REMOTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PORQUE ÉSTA YA ES REALIZADA POR UNA AUTORIDAD DEL ESTADO, ENCARGADA DE EJERCER LA ACUSACIÓN, UNA VEZ QUE HA REUNIDO LAS PRUEBAS SUFICIENTES, PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

ASÍ ENCONTRAMOS QUE EL ILUSTRE LIO. GUILLERMO BORJA OSORNO, EN SU OBRA, NOS DICE: "EN EL SISTEMA INQUISITORIAL LA AUTORIDAD JUDICIAL EJERCE FUNCIONES DE ACUSACIÓN, ES JUEZ Y - ES PARTE, INICIA, INSTRUYE Y TÉRMINA EL PROCESO." 29

ASÍ ES QUE EN ÉSTE SISTEMA, ENCONTRAMOS QUE LA MISMA AUTORIDAD, EJERCE LAS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, DE PERSECUCIÓN Y DE ACUSACIÓN. ESTE ÓRGANO ESTATAL ENCARGADO DE REALIZAR ÉSTAS FUNCIONES, ES EL MISMO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN FINAL (SENTENCIA), EN CONCLUSIÓN PUEDE DECIR QUE EXISTÍA DESDE ENTONCES YA UN MONOPOLIO JURÍDICO.

28 GARCIA, RAMIREZ SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1974. P.65

29 BORJA, OSORNO GUILLERMO. "DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL PUEBLA, JOSÉ M. CÁJICA JR., MÉXICO, 1967. P.43

SISTEMA MIXTO. EN ESTE SISTEMA, ENCONTRAMOS QUE EL PROCESO, NO PUEDE INICIARSE SIN UNA ACUSACIÓN, QUE PROVENGA DE UN ÓRGANO ESTATAL.

EN ESTE SISTEMA, SE ESTABLECE, QUE UN ÓRGANO ESTATAL SEA EL ENCARGADO DE REUNIR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA PRESENTAR LA ACUSACIÓN, ANTE OTRO ÓRGANO ESTATAL, ENCARGADO DE IMPARTIR JUSTICIA.

EL ÓRGANO ESTATAL, ENCARGADO DE LLEVAR ACABO LA ACUSACIÓN, TIENE COMO OBLIGACIÓN RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE EL JUEZ.

EN ESTE SISTEMA TAMBIÉN ENCONTRAMOS ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ENCONTRAMOS TAMBIÉN, QUE ES EN EL DERECHO ROMANO, EN DONDE SE ENCUENTRAN ANTECEDENTES REMOTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; EL EJEMPLO DE ESTO LO TENEMOS EN; "LOS ABUNTOS CRIMINALES, EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE A LAS "LEGIS ACCIONES", LA ACTIVIDAD DEL ESTADO SE MANIFESTABA, TANTO EN EL PROCESO PENAL PÚBLICO, COMO EN EL PRIVADO".³⁰

"EL PROCESO PENAL PÚBLICO REVESTÍA DOS FORMAS FUNDAMENTALES: LA COGNITIO Y LA ACCUSATIO.

LA COGNITIO, CONSIDERADA COMO LA FORMA MÁS ANTIGUA, EN DONDE EL ESTADO ORDENABA LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL PROCESADO, PUES SOLAMENTE SE LE DABA INJERENCIA DESPUÉS DE PRONUNCIADO EL FALLO, PARA SOLICITAR DEL PUEBLO SE ANULARA LA SENTENCIA.

LA ACCUSATIO, SURTIÓ EN EL ÚLTIMO SIGLO DE LA REPÚBLICA Y EVOLUCIONÓ LAS FORMAS ANTERIORES; DURANTE SU VIGENCIA LA AVERIGUACIÓN Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SE ENCOMENDÓ A UN ACCUSATOR REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, CUYAS FUNCIONES NO ERAN, PROPIAMENTE OFICIALES. MÁS TARDE LOS COMICES, LAS QUESTIONES Y EL MAGISTRADO, TOMARON LAS FACULTADES OTORGADAS AL ACCUSATOR."³¹

EN MÉXICO, FUE HASTA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, CUANDO SE ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 21, LO SIGUIENTE: "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCOMU A AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL".³²

ASÍ FUE COMO EL MINISTERIO PÚBLICO Y EN CONSECUENCIA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENEN UN CAMBIO TRASCENDENTAL EN LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, QUE ACERTADAMENTE PREVIÓ DON VENUSTIANO CARRANZA, Y QUE "REVOLUCIONÓ", NUESTRO SISTEMA PROCESAL. LAS RAZONES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA PROMOVER LA REFORMA DE LA INSTITUCIÓN (DEL M.P.), LAS EXPRESÓ EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE QUÉRETARO, EN LA SIGUIENTE FORMA: "PERO LA REFORMA NO SE DETIENE ALLÍ, SI NO QUE SE PROPONE UNA INNOVACIÓN QUE DE SEGURO REVOLUCIONARÁ COMPLETAMENTE EL SISTEMA PROCESAL QUE DURANTE TANTO TIEMPO HA RECIBIDO EN EL PAÍS, NO OBSTANTE TODAS SUS IMPERFECCIONES Y DEFICIENCIAS. LAS LEYES VIGENTES, TANTO EN EL ORDEN FEDERAL COMO EN EL COMÚN, HAN ADOPTADO LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERO ESTA ADOPCIÓN HA SIDO NOMINAL, PORQUE LA FUNCIÓN ASIGNADA A LOS REPRESENTANTES DE AQUEL, TIENE UN CARÁCTER DECORATIVO PARA LA RECTA Y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LOS JUECES HAN SIDO, DURANTE EL PERÍODO CORRIDO DESDE LA CONSUNACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA HOY, IGUALES A LOS JUECES DE LA ÉPOCA COLONIAL; ELLOS SON LOS ENCARGADOS DE AVERIGUAR LOS DELITOS Y BUSCAR LAS PRUEBAS, A CUYO EFECTO SIEMPRE SE HAN CONSIDERADO AUTORIZADOS PARA EMPRENDER VERDADEROS ABALDOS CONTRA LOS REOS, PARA OBLIGARLOS A CONFESAR, LO QUE, SIN DUDA ALGUNA, DESNATURALIZA LAS FUNCIONES DE LA JUDICATURA. LA SOCIEDAD ENTERA RECUERDA HORRORIZADA LOS ATENTADOS COMETIDOS POR LOS JUECES QUE, ANSIOSOS DE RENOMBRE VEGAN CON VERDADERA FRUCCIÓN-

32 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA, S.A., 91ª EDICIÓN, MÉXICO, 1991. P.14

QUE LLEGASE A SUS MANOS UN PROCESO QUE LES PERMITIERE DESPLEGAR UN SISTEMA COMPLETO DE OPRESIÓN, EN MUCHOS CASOS CONTRA PERSONAS INOCENTES Y EN OTROS, CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL HONOR DE LAS FAMILIAS, NO RESPETANDO EN SUS INQUIICIONES LAS BARRERAS MISMAS QUE TERMINANTEMENTE ESTABLECIA LA LEY. LA MISMA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, A LA VEZ QUE EVITARÁ ESTE SISTEMA PROCESAL TAN VICIOSO, RESTITUYENDO A LOS JUECES TODA DIGNIDAD Y TODA RESPETABILIDAD DE LA MAGISTRATURA, DARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO, TODA LA IMPORTANCIA QUE LE CORRESPONDE, DEJANDO EXCLUSIVAMENTE A SU CARGO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; LA BUSCA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE YA NO SE HARÁ POR PROCEDIMIENTOS ATENTATORIOS Y REPROBADOS Y LA APREHENSION DE LOS DELINCUENTES. POR OTRA PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON LA POLICÍA JUDICIAL REPRESIVA A SU DISPOSICIÓN, QUITARÁ A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y A LA POLICÍA COMÚN; LA POSIBILIDAD QUE HASTA HOY HAN TENIDO DE APREHENDER A CUANTAS PERSONAS JUZGUEN SUSPECHOSAS, SIN MÁS MÉRITOS QUE SU PROPIO CRITERIO. CON LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TAL COMO SE PROPONE, LA LIBERTAD INDIVIDUAL ESTARÁ ASEGURADA, PORQUE SEGÚN EL ARTÍCULO 16 (CONSTITUCIONAL) "NADIE PODRÁ SER DETENIDO SI NO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; LA QUE NO PODRÁ EXPEDIRSE SINO EN LOS TÉRMINOS Y CON LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ARTÍCULO EXIGE". 33

ES ASÍ, COMO DE LA ANTERIOR EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, SE COMPRENDE, EL PORQUE SE CREA UN ÓRGANO ESTATAL, INDEPENDIENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL; Y EL CUAL SE ENCARGARÁ DE CONFORMAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LLEVANDO ACABO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA FUNDAMENTAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

LOS JUECES, EN MATERIA PENAL, PIERDEN SU CARÁCTER DE POLICÍA JUDICIAL, Y NO ESTÁN FACULTADOS PARA BUSCAR PRUEBAS POR INICIATIVA PROPIA.

33 RIVERA, SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982. DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN. PP. 73 Y 74

LOS PARTICULARES YA NO PODRÁN OCURRIR DIRECTAMENTE ANTE LOS JUECES COMO DENUNCIANTES O COMO QUERELLANTES.

EN CONCLUSIÓN TENEMOS QUE EL CONJUNTO DE DILIGENCIAS - LEGALMENTE REALIZADAS, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE COMO JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL Y CON AUXILIO DE ÉSTA, PRÁCTICA PARA RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DAN ORIGEN AL PERIODO DENOMINADO AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.2 TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, SE OBSERVA QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ESTABLECE QUE EL TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES EL MINISTERIO PÚBLICO, TAMBIÉN EN OTRAS LEYES ENCONTRAMOS EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, ES EL TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; ASÍ TENEMOS QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, DICE: "CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO:

I. DIRIGIR A LA POLICÍA JUDICIAL, EN LA INVESTIGACIÓN QUE ÉSTA HAGA PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ORDENAN DOLE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE, A SU JUICIO, ESTIME NECESARIAS PARA CUMPLIR DEBIDAMENTE CON SU COMETIDO, O - PRACTICANDO EL MISMO AQUELLAS DILIGENCIAS)...; EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 39 FRACCIÓN I, II, Y III, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "ARTÍCULO 39.- EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN, AL MINISTERIO PÚBLICO, LE CORRESPONDE:

A. EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

I. RECIBIR DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEBAN CONSTITUIR DELITO;

II. INVESTIGAR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LOS SERVICIOS PERICIALES Y DE LA POLICÍA PREVENTIVA;

III. PRÁCTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS HUBIEREN INTERVENIDO, PARA FUNDAMENTAR,

EN SU CASO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL;... .

DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE EN VERDAD LEGALMENTE EL ÓRGANO ENCARGADO DE INTEGRAR LA VERIFICACIÓN - PREVIA Y A SU VEZ TITULAR ENCARGADO DE EFECTUARLA, ES EL MINISTERIO PÚBLICO. ÉSTE DURANTE LA VERIFICACIÓN PREVIA, DEBE REUNIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACER FACTIBLE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SUBSTANTIVA.

2.3 CONTENIDO Y FORMA.

EL CONTENIDO DE LA VERIFICACIÓN PREVIA, CONSTA DE - TODAS LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ACTÚA COMO AUXILIAR DE AQUEL. - ESTAS ACTIVIDADES TIENEN POR OBJETO COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PARA QUE SE DETERMINE - POSTERIORMENTE SI SE EJERCITA ACCIÓN PENAL.

LA FORMA, ES LA ESTRUCTURA QUE LEGALMENTE DEBE DE OBSERVARSE Y QUE YA ESTA ESTABLECIDA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO; EMPRESA LO SIGUIENTE SOBRE EL CONTENIDO Y FORMA DE LA VERIFICACIÓN PREVIA: "LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN PREVIA, DEBEN CONTENER TODAS Y CADA UNA - DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO - Y SUS AUXILIARES, SIGUIENDO UNA ESTRUCTURA SISTEMÁTICA Y COHERENTE, ATENDIENDO UNA SECUENCIA CRONOLÓGICA, PRECISA Y ORDENADA, OBSERVANDO EN CADA CASO CONCRETO LAS DISPOSICIONES LEGALES - CORRESPONDIENTES".³⁴

LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENEN VALOR PLENO DE PRUEBA (VER ART. 286, C.P.D.F.). POR - QUE AL REALIZAR LA VERIFICACIÓN PREVIA, ACTUA COMO AUTORIDAD - Y COMO TAL SE CONSIDERARÁ QUE ACTUA DE BUENA FE, Y BUSCA EL BIENESTAR DE LA SOCIEDAD Y CUANDO ESTÉ BIENESTAR ES ALTERADO,

LE CORRESPONDE A ÉL, REALIZAR LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN, LA DE PERSECUCIÓN Y LA ACUSATORIA, ESTÁS DOS ÚLTIMAS LAS EFECTUA CON INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, UNA VEZ QUE HAYA EJERCIDO LA ACCIÓN PENAL.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBE CONTENER:

A) LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA O DE LA QUERRELLA, SEGÚN SEA EL CASO. YA QUE ESOS SON LOS MEDIOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. NO DEBEMOS OLVIDAR LOS OTROS DOS MEDIOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111, TAMBIÉN DE NUESTRA CONSTITUCIÓN; Y EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 360, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

B) LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA O DE LA QUERRELLA, DE LA EXCITATIVA O DE LA AUTORIZACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO (VER ART. 119 DEL C.F.P.P., Y EL ART. 277 Y 264 DEL C.P.P.D.F.).

C) LA DECLARACIÓN Y ASEGURAMIENTO DEL INCUPLADO. EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO O CASO NOTORIO DE URGENCIA (VER ART. 266 DEL C.P.P.D.F.), EL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROCEDER A LA DETENCIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y UNA VEZ DETENIDOS Y DE QUE SE RECOJAN LOS OBJETOS UTILIZADOS EN LA PERPETRACIÓN DEL DELITO (SI LOS HUBIERA), POSTERIORMENTE PROCEDERÁN A TOMARLE LA DECLARACIÓN AL DETENIDO.

D) LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PREGUNTA RESPONSABILIDAD. EL CRITERIO ESTABLECIDO POR NUESTRO TRIBUNAL ES EL SIGUIENTE: " POR CUERPO DEL DELITO DEBE ENTENDERSE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYAN LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DESCRITA CONCRETAMENTE - POR LA LEY PENAL ". 35

35 QUINTA ÉPOCA SUPLEMENTO DE 1956, PÁG. 178 A.D. 4173/53 Hec TOR GÓNZALEZ CASTILLO. 4 VOTOS. TOMO CXXX, PÁG. 485, A.D. 6337/45. J. JESÚS CASTAÑEDO ESQUIVEL, 4 VOTOS.

TENEMOS ASÍ QUE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, IMPLICA UNA ACTIVIDAD RACIONAL, CONSISTENTE EN DETERMINAR SI - LA CONDUCTA O HECHO ILÍCITO, SE ADECUA A LA HIPÓTESIS, DE LA - NORMA PENAL, QUE ESTABLECE EL TIPO (VER ART. 122 DEL C.P.F.D.F.) POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD, SE ENTIENDE LA PROBABILIDAD RAZONABLE DE QUE UNA PERSONA DETERMINADA HAYA COMETIDO UN DELITO Y EXISTIRÁ CUANDO DEL CUADRO PROCEDIMENTAL SE DERIVEN ELEMENTOS FUNDADOS PARA CONSIDERAR QUE UN SUJETO ES PROBABLE SUJETO ACTIVO DE ALGUNA FORMA COMO AUTOR O INDUCIENDO A OTROS A COMETERLO. ENCONTRAMOS NORMADO AL RESPECTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LO SIGUIENTE EN SU ARTÍCULO 168, EL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA INTERVENCIÓN LEGAL DE SUS AUXILIARES, LA POLICÍA JUDICIAL Y EL TRIBUNAL, EN SU CASO, DEBERÁN PROCURAR ANTE TODO QUE SE COMPROBE EL CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEL PROCESO PENAL FEDERAL.

EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO DELICTIVOS, SEGÚN LO DETERMINE LA LEY PENAL. SE ATENDERÁ PARA ELLO, EN SU CASO, A LAS REGLAS ESPECIALES QUE PARA DICHO EFECTO PREVIENE ESTE CÓDIGO.

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO SE TENDRÁ POR COMPROBADA CUANDO, DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES, SE REDUZCA SU PARTICIPACIÓN EN LA CONDUCTA O HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DEMOSTRADO." 36

EN 'EL CÓDIGO PENAL SE NORMA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 13.- SON RESPONSABLES DEL DELITO:

- I. LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACIÓN;
- II. LOS QUE LO REALICEN POR SÍ;
- III. LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE;
- IV. LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIRVIÉNDOSE DE OTRO;
- V. LOS QUE DETERMINEN INTENCIONALMENTE A OTRO A COMETERLO;

VI. LOS QUE INTENCIONALMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIEN A OTRO PARA SU COMISIÓN;

VII. LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU EJECUCIÓN AUXILIEN AL DELINCUENTE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA ANTERIOR AL DELITO; Y

VIII. LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISIÓN AUN QUE NO CONSTE QUIÉN DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO. #37

E) LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. UNA VEZ - REUNIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16, CONSTITUCIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVE SI PROCEDE LA ACCIÓN PENAL O NO, Y DE RESOLVER QUE SÍ, CONSIGNARÁ EL EXPEDIENTE - QUE CONTIENE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LAS POSIBLES DETERMINACIONES A QUE PUEDE LLEGAR EL MINISTERIO PÚBLICO, SON:

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

RESERVA.

2.4 SU DESARROLLO EN EL TIEMPO.

DEPUÉS DE DAR LECTURA A LOS TEXTOS LEGALES, SE OBSERVA QUE NO EXISTE UN TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, EN EL CUAL SE DEBE DE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL RESPECTO, EL DR. FERNANDO ARILLA BAS, EXPRESA: "LA TRANSICIÓN DE LA AVERIGUACIÓN - PREVIA NO ESTÁ SUJETA A TÉRMINO ALGUNO, PERO ENTENDEMOS QUE - EN AQUELLOS CASOS EN QUE HUBIERE DETENIDO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE SER INMEDIATAMENTE A LA APREHENSIÓN, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, MANDA QUE EN TODO DETERMINADO QUE LO HAYA SIDO SIN ORDEN JUDICIAL, EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR EL CITADO PRECEPTO, DEBE SER PUESTO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA MISMA". 38

37 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1991, 48ª EDICIÓN. P.10

38 ARILLA, BAS FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO". - EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1991, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN P.58.

EL DR. JOSÉ FRANCO VILLA, AL RESPECTO NOS EXPRESA :
 "NINGÚN PRECEPTO LEGAL SEÑALA EL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA -
 AVERIGUACIÓN PREVIA A LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES, O -
 DICHO DE OTRO MODO EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN -
 PROCESAL, DE TAL MANERA QUE ESTARÁ AL ARBITRIO DEL MINISTERIO
 PÚBLICO DETERMINARLO". 39

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
 FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 272, SE NORMA LO SIGUIENTE: "CUANDO EL
 ACUSADO SEA APREHENDIDO EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLI-
 GADO BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, A PONER INMEDIATA-
 MENTE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL,
 REMITIÉNDOLE, AL EFECTO, EL ACTA CORRESPONDIENTE.

TRATÁNDOSE DE DELITOS POR IMPRUDENCIA, CUYA PENA DE PR
ISIÓN NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, EL ACUSADO SERÁ PUESTO A DISPO
SICIÓN DEL JUEZ DIRECTAMENTE, SIN QUEDAR INTERNADO EN LOS LU
GARES DE PRISIÓN PREVENTIVA PARA QUE PUEDA SOLICITAR SU LI-
 BERTAD PROVISIONAL? 40

EN ESTÉ PRECEPTO LEGAL, SE DICE QUE INMEDIATAMENTE, SE-
 DE DE PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL DE-
 TENIDO. PERO NO SE DA UN TÉRMINO PRECISO Y DETERMINANTE.

DE LO ANTERIOR EXPUESTO SE CONCLUYE QUE NO EXISTE TÉR
MINO LEGAL EN LAS LEYES QUE DETERMINE EL TIEMPO EN QUE DEBE
 DE INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. POR LO QUE SE EL MINI
STERIO PÚBLICO, PUEDE TOMARSE EL TIEMPO QUE DESEE PARA REALI-
 ZARLA Y CONCLUIRLA.

SI EL CONSTITUYENTE DE 1917, NO ESTABLECIÓ EN LA MÁXI-
 MA LEY UN TÉRMINO AL CUAL DEBERÍA DE SOMETERSE EL MINISTERIO
 PÚBLICO, PARA REALIZAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ESTÓ, EN NINGÚN
 MOMENTO SIGNIFICA QUE NO SE PUEDA ESTABLECER AHORA UN TÉRMI
NO QUE ESTABLEZCA EL TIEMPO EN QUE DEBA DE REALIZARLA. SI-

39 FRANCO, VILLA JOSÉ. OPUS .GIT. PP. 96 A LA 98

40 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES. OPUS.GIT. P.65

SE HAN REALIZADO REFORMAS, SE HAN DEROGADO ARTÍCULOS Y POR SI FUERA POCO A OTROS ARTÍCULOS SE LES HAN AGREGADO FRACCIONES O PÁRRAFOS, NO SE COMPRENDE PORQUE NUESTROS LEGISLADORES NO HAN HECHO ALGO AL RESPECTO, PUES ELLOS SON LOS MÁS INDICADOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTABLEZCA UN TÉRMINO PARA QUE DENTRO DE ESTÉ SE REALICE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ESTÉ PROBLEMA ES AÚN MÁS GRAVE, CUANDO EXISTE DETENIDO Y ESTÉ FUE APREHENDIDO EN FLAGRANTE DELITO O EN CASO DE URGENCIA. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 16, CONSTITUCIONAL, EN SU PÁRRAFO PRIMERO EXPRESA, LO SIGUIENTE: ARTÍCULO 16. — "... NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA, DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, Y SIN QUE ESTÉN APOYADAS AQUELLAS — POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO HECHA EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPLICES, PONIÉNDOLOS, SIN DEMORA, A LA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSEGUEN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCIÓN DE UN ACUSADO, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"...

DEL CONTENIDO DE ÉSTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SE ENTIENDE QUE ÚNICAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PUEDE LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN O DE DETENCIÓN, LA CUAL LA EXPEDIRÁ, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN REUNIDOS LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL MISMO ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. PERO DESPUÉS DE LAS EXCEPCIONES QUE SON: EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO Y EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL LUGAR, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATEN DE DELITOS QUE SE PERSEGUEN DE OFICIO. EN EL CASO DE FLAGRANTE DELITO, CUALQUIER PERSONA PUEDE REALIZAR LA DETENCIÓN, DEL DELINCUENTE Y —

DE SUS COMPLICES, SI LOS HUBIERA. ES NECESARIO EN ESTÁ EXCEPCION DE FLAGRANTE DELITO, CITAR LO QUE AL RESPECTO EXPONE EL CELEBRE LIC. IGNACIO BURGOA, "¿ QUÉ SE ENTIENDE POR DELITO - INFRAGANTI O FLAGRANTE? POR TAL SE CONSIDERA A TODO HECHO - DELICTIVO CUYA EJECUCIÓN ES SORPRENDIDA EN EL PRECISO MOMENTO DE ESTARSE REALIZANDO, O SEA, QUE POR MEDIO DE SIMPLES FENÓMENOS SENSITIVOS O SENSORIALES SE CONSTATE SU VERIFICACIÓN EN EL INSTANTE EN QUE ÉSTA TIENE LUGAR".⁴¹

NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - A SOSTENIDO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA, EN TRATARSE DE - FLAGRANTE DELITO:

966 FLAGRANTE DELITO.- NO DEBE CONFUNDIRSE EL DELITO CON LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO; DELITO FLAGRANTE, ES EL QUE SE ESTÁ COMETIENDO ACTUALMENTE, SIN QUE EL AUTOR HAYA PODIDO HUIR; EL QUE SE COMETE PUBLICAMENTE Y CUYO PERPETRADOR HA SIDO VISTO POR MUCHOS TESTIGOS, AL TIEMPO MISMO EN QUE LO CONSUMABA. CON TAL Y COMO, CONSIDERAR FLAGRANTE UN DELITO - POR QUE SE MIRAN SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UN GRAVE ERROR JURÍDICO Y LA ORDEN DE APREHENSION QUE SE LIBRE POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA EL AUTOR PROBABLE DEL HECHO QUE OCASIONA ESAS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 - CONSTITUCIONAL.
 JUNTA EPOCA: TOMO XVII, PÁG. 477. IVERSEN JUAN. 1º SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975. SEGUNDA PARTE, PÁG. 434, 4º RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, "ORDEN DE APREHENSION". TESIS 207, PÁG. 433.

FLAGRANTE DELITO.

POR FLAGRANTE DELITO QUE NO SÓLO DEBE ENTENDERSE EL MOMENTO ACTUAL EN QUE EL INFRACTOR DE LA LEY REALIZA EL ACTO ANTIJURÍDICO QUE PUEDE Y DEBE MOTIVAR SU APREHENSION POR CUALQUIER PERSONA, SINO TAMBIÉN LOS INMEDIATAMENTE POSTERIORES AL DE LA EJECUCIÓN MISMOS, AQUELLOS INSTANTES EN LOS QUE EL INFRACTOR ES PERSEGUIDO POR LA POLICÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DEL ACTO ANTI-

41 BURGOA, IGNACIO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; EDIT. PORRÚA S.A., VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1989 P. 609

TIJURFIDICO. SENTADO LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE SIMPLEMENTE UNA OPCION PARA QUE LA EJECUTE O LA DEJE DE EJECUTAR LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE ANTE UN FLAGRANTE DELITO, SI NO MÁS BIEN ESTABLECE UN DEBER QUE ES OBLIGATORIO CUMPLIR Y NO QUE PUEBA EJERCITARLO, SI NO, A SU ARBITRIO. CONSIGUIENTEMENTE, SI EL QUEJOSO PRESENCIA LA PERSECUCION QUE REALIZABA LA POLICIA EN CONTRA DE UN SUJETO QUE OBJETIVAMENTE TRATABA DE ELUDIRLA, Y COADYUO A ESA PERSECUCION, ES NOTORIAMENTE ANTIJURFIDICO CONSIDERAR SU ACTUACION, NO COMO EL CUMPLIMIENTO DE DEBER SI NO COMO UNA AGRESION, PUES TAL CRITERIO CONDUCE AL ABSURDO DE QUE LOS INDIVIDUOS FUERAN INDIFFERENTES AL BIEN SOCIAL, AL RESPECTO DE LA MISMA, Y EN LOS MISMOS INSTANTES EN QUE LA POLICIA TRATA DE DETENER A QUIEN LO ALTERA. EL APREHENSOR NO ES PUEB, AGRESOR NI PROVOCAR, AL RECHAZAR EL ATAQUE PROVENIENTE DEL PERSECUIDO, CONSEQUENTEMENTE, SU ACTITUD ES DE LEGITIMA DEFENSA, AUN CUANDO NO HAYA DATOS EN EL EXPEDIENTE QUE COMPRUEBEN LA INMINENCIA DEL ATAQUE Y LA GRAVEDAD DEL MISMO, SI ES EVIDENTE QUE POR LA FORMA Y CIRCUNSTANCIA EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS, NO PUDO HACER UNA APRECIACION DE LA GRAVEDAD DE LA AGRESION.

PEREZ MORENO MELQUIADES. PÁG. 2897. 28 DE MARZO DE 1947, TOMO XCI. 4 VOTOS.

FLAGRANCIA, CAPTURA DEL INculpADO EN ESTADO DE. EL HECHO DE SER CAPTURADO EL INculpADO SIN QUE PRECEDA DENUNCIA APOYADA EN TESTIMONIOS DE PERSONAS DIGNAS DE FE, NO ENCIERRA VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN CASO DE SER ENCONTRADO "INFRAGANTI" AMPARO DIRECTO 4968/71-RODRIGO RIVERA RIVERA. 4 DE MAYO DE 1972-UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO F. TOMO 41, PÁG. 21. EPOCA 7A.

TENEMOS TAMBIÉN OTRO FUNDAMENTO LEGAL QUE REGULA Y DEFINE AL FLAGRANTE DELITO, Y ES EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 267, QUE CONSIGNA LO SIGUIENTE: "SE ENTIENDE QUE EL DELINCUENTE ES APREHENDIDO EN FLAGRANTE DELITO NO SÓLO CUANDO ES ARRESTADO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO, SI NO TAMBIÉN CUANDO, DESPUÉS DE EJECUTADO EL ACTO DELICTIVO, EL DELINCUENTE ES MATERIALMENTE PERSEGUIDO".

DE LO ANTERIOR EXPUESTO SE CONCLUYE, QUE FLAGRANTE DELITO, ES AQUEL, EN QUE EL SUJETO ACTIVO, ES SORPRENDIDO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO, Y AÚN TAMBIÉN SE CONSIDERA ASÍ -

CUÁNDO DICHO SUJETO TRATA DE HUIR Y ÉSTE ES MATERIALMENTE PERSEGUIDO.

AL ESTUDIAR FLAGRANTE DELITO, SURGE OTRA FIGURA JURÍDICA, QUE EN LA DOCTRINA SE DENOMINA CUASI-FLAGRANCIA, Y ÉSTA SE DA CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO FUE APREHENDIDO EN EL MOMENTO DE ESTAR COMETIENDO EL ACTO ANTIJURÍDICO, PERO ÉSTA SE REALIZÓ TIEMPO DESPUÉS, Y LA LEY LA CONTEMPLA COMO SI FUERA INFRAGANTI.

LA CUASI-FLAGRANCIA, LA ENCONTRAMOS REGULADA EN LA LEY, AUNQUE EN ÉSTA NO SE CONSIDERA CUASI-FLAGRANCIA, Y ES EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 194, - QUE A LA LETRA EXPRESA: "PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR (ART. 193-1), SE ENTIENDE QUE EL DELINCUENTE ES APREHENDIDO EN FLAGRANTE DELITO NO SÓLO CUANDO ES DETENIDO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO, SINO CUANDO, DESPUÉS DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO, EL INculpADO ES PERSEGUIDO MATERIALMENTE, O CUANDO EN EL MOMENTO DE HABERLO COMETIDO, ALGUIEN LO SEÑALA COMO RESPONSABLE DEL MISMO DELITO, Y SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL MISMO, EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU CULPABILIDAD".

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SUSTENTA AL RESPECTO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

FLAGRANCIA. NO ES REQUISITO DE LA AUTORÍA.

LA LEY NO EXIGE LA CIRCUNSTANCIA CONSISTENTE EN QUE PARA PODER DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO ACTIVO, SE LE SORPRENDA INELUDIBLEMENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, YA QUE EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FEDERAL SANCIONA POR IGUAL TANTO AL QUE MATERIALMENTE CONSUMA EL DELITO, COMO EL QUE INTERVIENE, PREPARA O CONSIGUE DETERMINADO ILÍCITO.

AMPARO DIRECTO 2517/73-SANTIAGO FLORES VICENCIO. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1913-MAYORÍA DE 3 VOTOS. PONENTE: ERNESTO AQUILAR ALVAREZ. DISIDENTES: ABEL HUITRON Y A. 1ª SALA, SÉPTIMA ÉPOCA. VOLUMEN 57, SEGUNDA PARTE, PÁG. 27.

ASÍ CONCLUIMOS QUE LA CUASI-FLAGRANCIA, SE DA CUANDO - EL SUJETO ACTIVO, NO FUE APREHENDIDO INFRAGANTI, SI NO QUE ES APREHENDIDO MOMENTOS DESPUÉS, E IDENTIFICADO POR TESTIGOS QUE PRECENCIA RON EL ACTO ILÍCITO, Y POR QUE ADEMÁS SE ENCONTRARON OBJETOS Y - PRUEBAS SUFICIENTES EN PODER DEL SUJETO ACTIVO, QUE HACEN PRESUMIR

QUE ÉL ES EL CULPABLE DEL ACTO ILÍCITO.

EN AMBAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO SE DICE, QUE SE PONERÁ INMEDIATAMENTE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, PERO NO SE DA UN TÉRMINO ESPECÍFICO.

CONSIDERO QUE EN LUGAR, DE DECIR LA DISPOSICIÓN LEGAL ANALIZADA, INMEDIATAMENTE, DEBE DE DECIR, DENTRO DE LAS 24 HRS. SIGUIENTES A LA DETENCIÓN DEBERÁ PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETENIDO.

PERO EN CASO DE QUE NO EXISTIERÁ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DELICTIVOS AUTORIDAD JURISDICCIONAL, "DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, SE LE DEBE A APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE A LA LETRA EXPRESA AL RECIBIR EL MINISTERIO PÚBLICO DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL, SI HUBIERE DETENIDOS Y LA DETENCIÓN FUERE JUSTIFICADA, HARÁ INMEDIATAMENTE LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES. SI FUERA INJUSTIFICADA, ORDENARÁ QUE LOS DETENIDOS QUEBEN EN LIBERTAD.

EL MINISTERIO PÚBLICO DISPONDRÁ LA LIBERTAD DEL INculpado, EN LOS SUPUESTOS Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 399 PARA LOS JUECES, SIN PERJUICIO DE SOLICITAR SU ARRAIGO EN CASO NECESARIO. EL MINISTERIO PÚBLICO FIJARÁ LA CAUCIÓN SUFICIENTE PARA GARANTIZAR QUE EL RETENIDO NO SE SUSTRARÁ A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NI AL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN SERLE EXIGIDOS. TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, NO SE CONSIDERARÁ ESTE BENEFICIO AL INculpado QUE HUBIERE INCURRIDO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS O SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEZAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES. CUANDO EL DELITO MEREZCA PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE DISPONDRÁ LA LIBERTAD SIN NECESIDAD DE CAUCIÓN Y SIN PERJUICIO DE PEDIR EL ARRAIGO CORRESPONDIENTE.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DEJE LIBRE AL INDICIADO, LO PREVENDRÁ A FIN DE QUE COMPAREZCA CUANTAS VECES SEA NECESARIO PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, Y,-

CONCLUIDA ÉSTA, ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIGNE, QUIEN ORDENARÁ SU APREHENSIÓN, MANDANDO HACER EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ HACER EFECTIVA LA GARANTÍA SI EL INDICIADO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, - LAS ÓRDENES QUE DICTARE.

LA GARANTÍA SE CANCELARÁ Y EN SU CASO SE DEVOLVE RÁ POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO SE RESUELVAN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CONSIGNADO EL CASO, TAL GARANTÍA SE CONSIDERARÁ PRORROGADA TÁCITAMENTE, HASTA EN TANTO EL JUEZ NO DECIDA SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN.

PERO LO ANTERIOR DEBE DE APLICARSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA DETENCIÓN. DE LO ANTERIOR - EXPUESTO CONSIDERO QUE SI DEBE DE OBSERVARSE COMO REGLA GENERAL LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, DEL CÓDIGO FEDERAL DE - PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO SIEMPRE Y CUANDO TAMBIÉN SE OUSEN VE EL TÉRMINO QUE PROONGO DE VEINTICUATRO HORAS.

YA QUE AL NO EXISTIR A NIVEL CONSTITUCIONAL, UN - TÉRMINO ESPECÍFICO, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE ÉL CONFORME LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y ASÍ PUEDA CONSIGNAR AL PRESUNTO RESPONSABLE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, SIN MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD AL DETENIDO POR MÁS DE VEINTICUATRO HORAS, CUANDO SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO. PUES DE LO CONTRARIO SE VULNERA LA GARANTÍA DE LIBERTAD, CONSIGNADA EN NUESTRA MÁXIMA LEY. YA QUE EN ESTOS CASOS NO DEBE DE EXCEDER LA PRIVACIÓN - DE LA LIBERTAD DE UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS. YA QUE POSTERIORMENTE EN EL SIGUIENTE PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DENOMINADO INSTRUCCIÓN, DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA CONTENPLADO - EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 19, QUE A LA LETRA DICE: "NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ...".

EN CONCLUSIÓN TENEMOS, QUE EN CASOS DE FLAGRANTE - DELITO, SE DEBE DE ESTABLECER UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNE AL DETENIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. PORQUE EN EL SEGUNDO PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL NO DEBE DE EXCEDER DE UN TÉRMINO DE-

SETENTA Y DOS HORAS LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SIN QUE ESTÁ
SEA JUSTIFICADA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

C A P I T U L O I I I

ACCION PENAL

3.	CONCEPTO.	50
3.1	ACCION PENAL Y PRETENSION PUNITIVA.	52
3.2	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	53
3.3	CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.	54
3.4	ETAPAS EN QUE SE DIVIDE LA ACCION PENAL EN EL DERECHO MEXICANO.	55
3.5	EXTENSION DE LA ACCION PENAL.	56

CAPITULO III
ACCION PENAL

3. CONCEPTO.

EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, ES EL MINISTERIO PÚBLICO (VER ART. 2 DEL C.P.P.D.F.), EN EL CUAL MÁS QUE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN, DEBE CUMPLIR CON UN DEBER, QUE TIENE PARA CON LA SOCIEDAD O MÁS BIEN DICHO PARA CON LOS GOBERNADOS. ESTE ÓRGANO DEBE CUMPLIR Y EJERCER LA ACCIÓN PENAL, UNA VEZ QUE DETERMINE QUE ESTÁN REUNIDOS LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES, Y QUE SIRVEN DE BASE PARA FUNDAMENTAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL..

A CONTINUACIÓN PRESENTARE CONCEPTOS DE LA ACCIÓN PENAL Y EXPRESADOS POR LOS SIGUIENTES ESTUDIOSOS EN LA MATERIA:

CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, DICE: "LA ACCIÓN PENAL ES LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL, EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LA CUAL PIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, APLIQUE LA LEY PENAL A UN CASO CONCRETO".⁴¹

EUGENIO FLORIÁN, DEFINE A LA ACCIÓN PENAL, COMO: " EL PODER JURÍDICO DE EXCITAR Y PROMOVER LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE UNA DETERMINADA RELACIÓN DE DERECHO PENAL. PARALELAMENTE LA ACCIÓN PENAL CONSISTE EN LA ACTIVIDAD QUE SE DESPLIEGA CON TAL FIN. LA ACCIÓN PENAL DOMINA Y DA CARÁCTER A TODO EL PROCESO. LO INICIA Y LO HACE AVANZAR HASTA SU META (LA SENTENCIA)".⁴²

JOSÉ, FRANCO VILLA, NOS DA EL SIGUIENTE CONCEPTO: "LA ACCIÓN PENAL, ES LA FUNCIÓN PERSECUTORIA DESARROLLADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CONSISTENTE EN INVESTIGAR LOS DELITOS SUCEDIENDO Y REUNIENDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES PARA PROCURAR QUE A LOS AUTORES DE ELLOS SE LES APLIQUEN LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LA

41 OSORIO Y NIETO CÉSAR AUGUSTO. OPUS. CIT. P. 23
42 EUGENIO FLORIÁN. CITADO POR JUVENTINO V. CASTRO, EN SU OBRA "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO", SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1990. P. 21

LEY (PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD)". 43

DE LOS CONCEPTOS MENCIONADOS PODEMOS CONCLUIR, QUE LA ACCIÓN PENAL, ES LA FACULTAD QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, OCURRE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA PEDIR SE HAGA JUSTICIA, Y SE DICE SENTENCIA, APLICANDO LA LEY PENAL SUBSTANTIVA.

ASÍ ENCONTRAMOS QUE AL RESPECTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENCONTRAMOS LEGALMENTE ESTIPULADO, EN SU ARTÍCULO 2º, LO SIGUIENTE: "ART. 2º. - AL MINISTERIO PÚBLICO, CORRESPONDE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA CUAL TIENE POR OBJETOS:

I. PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES PENALES;

II. PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL."

DEL CONTENIDO DE ÉSTE ARTÍCULO, SE CONCLUYE, QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, ES EL ÚNICO FACULTADO PARA OCURRIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PONERLO EN MOVIMIENTO, AL CONSIGNAR EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA PEDIR SE HAGA JUSTICIA, APLICÁNDOSE LAS LEYES, YA ESTABLECIDAS CONFORME A DERECHO. "NINGÚN PARTICULAR, PUEDE HACER USO DE ESTÁ FACULTAD CONCEBIDA AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL PODER EJECUTIVO". DE TAL FORMA EL PARTICULAR AFECTADO DIRECTAMENTE, NO PUEDE ACUDIR ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NA PEDIR SE HAGA JUSTICIA. ESTÁ FUNCIÓN ES EXCLUSIVAMENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE COMO ÓRGANO ESTATAL Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TIENE LEGALMENTE.

TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 21, CONSTITUCIONAL EN SU "ÁRRAFO PRIMERO, REGULA AL RESPECTO LO SIGUIENTE: "... LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL".

POR ESO EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE CONSTITUCIONALMENTE FACULTAD PARA REALIZAR Y DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PERSECUUTORIA, Y NO ACTUA POR CAPRICHOS.

3.1 ACCIÓN PENAL Y PRETENSION PUNITIVA

ES NECESARIO EXPLICAR, QUE ACCIÓN PENAL Y PRETENSION PUNITIVA, NO SON SINONIMOS, NI SIGNIFICAN LO MISMO, CADA UNO TIENE SU FUNCIÓN BIEN DEFINIDA Y SURGEN EN DISTINTO TIEMPO, YA QUE LA ACCIÓN PENAL, NO MADE DIRECTAMENTE CON EL DELITO, ES DECIR, CON LA VIOLACIÓN A LA NORMA PENAL, SÍ NO QUE, CON ELLA, SE ORIGINA PRIMERO, LA PRETENSION PUNITIVA, O SEA EL DERECHO SUBJETIVO DEL ESTADO DE CASTIGAR AL PRESUNTO RESPONSABLE LA CUAL SE HACE VALER A TRAVÉS DEL PROCESO PENAL, POR MEDIO DE LA ACCIÓN PENAL, PARA QUE EL JUEZ, EN LA SENTENCIA DECLARE EL DERECHO AL CASTIGO DEL ACUSADO, Y EN CONSECUENCIA, EL SENTENCIADO CUMPLA CON LA PENA IMPUESTA.

EDUARDO MASSARI, ESTABLECE UNA DIFERENCIACIÓN RÁPIDA ENTRE ACCIÓN PENAL Y PRETENSION PUNITIVA. PAR ÉL, LA PRETENSION PUNITIVA ES "EL DERECHO DEL ESTADO AL CASTIGO DEL RESPONSABLE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD, EN QUE SE CONSTATE EL FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN Y SE DECLARE LA CONSIGUIENTE OBLIGACIÓN DEL IMPUTADO A SOPORTAR LA PENA". EN CAMBIO, LA ACCIÓN PENAL, PARA ÉL ES; "LA INVOCACIÓN AL JUEZ A FIN DE QUE DECLARE QUE LA ACUSACIÓN ESTÁ FUNDADA, Y APLIQUE EN CONSECUENCIA LA PENA". 44

FERNANDO ARILLA BAS, DEFINE A LA ACCIÓN PENAL, COMO: "EL PODER JURÍDICO DEL PROPIO ESTADO DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL CON OBJETO DE OBTENER DEL ÓRGANO DE ESTÁ UNA DECISIÓN QUE ASUALICE LA PUNIBILIDAD FORMULADA EN LA NORMA RESPECTO DE UN SUJETO EJECUTOR DE CONDUCTA DESCRITA EN ELLA" 45

44 EDUARDO MASSARI, CITADO POR JUVENTINI V. CASTRO. OPUS. CIT. P. 22

45 ARILLA, BAS FERNANDO. OPUS. CIT. P. 20

RAFAEL DE PINA VARA, EN SU DICCIONARIO DE DERECHO, RESPECTO A LA PRETENSIÓN PUNITIVA, NOS EXPRESA, LO SIGUIENTE: - "PRETENSIÓN PUNITIVA. ESPECIAL PRETENSIÓN PROCESAL QUE SE FORMULA PARA OBTENER LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL INFRACTOR DE LA LEY PENAL". 46

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE, QUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, ES EL DERECHO QUE TIENE EL ESTADO DE CASTIGAR AL PRESUNTO RESPONSABLE DE UN DELITO; Y LA ACCIÓN PENAL, ES LA FACULTAD QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO, DE ASUMIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EJERCIENDO LA ACCIÓN PENAL, CONSIGNANDO EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ANTE ESTE ÓRGANO.

3.2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CONSTITUCIONALMENTE EL ENCARGADO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES EL MINISTERIO PÚBLICO. TAMBIÉN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 2º, ENCONTRAMOS NORMADO LO SIGUIENTE: "AL MINISTERIO PÚBLICO, CORRESPONDE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL."....

OTRO APOYO JURÍDICO LO ENCONTRAMOS, EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"ACCIÓN PENAL. SU EJERCICIO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO; DE MANERA QUE, CUANDO ÉL NO EJERCE ESA ACCIÓN NO HAY DASE PARA EL PROCEDIMIENTO; Y LA SENTENCIA QUE SE DICE SIN QUE TAL ACCIÓN SE HAYA EJERCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO IMPORTA UNA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL". 47

46 RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA. "DICCIONARIO DE DERECHO". DÉCIMO CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A., - MÉXICO, 1986. P. 28

47 PÁG. 48 DEL VOL. II DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONTIENE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SU SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS 1947 A 1954.

UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE, DETERMINARÁ SI EJERCITA LA ACCIÓN PENAL; Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE CORRESPONDERÁ RESOLVER, SI ESTÁ DETERMINACIÓN TOMADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDE Y AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO DECIDIRÁ SI LA ACCIÓN PENAL PROCEDE O NO Y DE SER ASÍ SE LLEVARÁ ACABO EL PROCESO PENAL HASTA SUS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS.

EN CONCLUSIÓN, SE DICE, QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONSTITUCIONALMENTE (ART. 21), ESTÁ ENCOMENDADA AL MINISTERIO PÚBLICO; Y PARA QUE PROCEDA, DEBEN REUNIRSE PREVIAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN; DE LO CONTRARIO SE ESTARÁ PROCEDIENDO SIN FUNDAMENTO LEGAL, QUE RESPALDE, LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y FACULTADA PARA ELLO.

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

LOS ESTUDIOSOS EN LA MATERIA, HAN LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA ACCIÓN PENAL TIENE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, LAS CUALES SON:

"PÚBLICA, INDIVISIBLE, IRREVOCABLE, ÚNICA, AUTÓNOMA E IN-TRASCENDENTE." 48

ES PÚBLICA, PORQUE POR MEDIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL ESTADO, HACE VALER LA PRETENSÓN PUNITIVA, LA CUAL ESTÁ A CARGO DE UN ÓRGANO ESTATAL.

ES INDIVISIBLE, PORQUE RECAE EN TODOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.

ES IRREVOCABLE, PORQUE UNA VEZ EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE NO PUEDE DESISTIRSE DE ELLA EN FORMA ARBITRARIA.

ES ÚNICA, PORQUE ENVUELVE EN SU CONJUNTO A LOS DELITOS

QUE SE HUBIESEN COMETIDO. NO SE EJERCITA ACCIÓN PENAL ESPECIAL POR CADA UNO DE ELLOS INDEPENDIENTEMENTE.

ES AUTÓNOMA, PORQUE ES INDEPENDIENTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. ES ASÍ CÓMO EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE LA FACULTAD DE DETERMINAR SI EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, EN CASO DE QUE SE HAYAN REUNIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

ES INTRACCIDENTE, PORQUE SE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL O DE LOS AUTORES DEL DELITO; SIN ALCANZAR A LOS FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS AL SUJETO QUE SE LE IMPUTA EL DELITO.

ASÍ ES COMO NOS DAMOS CUENTA DE QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL, NO SON DESCONOCIDAS DEL TODO, YA QUE CONSTANTEMENTE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, SE HACE ALUSIÓN A ELLAS, SIN QUE SEPAMOS CORRECTAMENTE, QUE NOS ESTA NOS REFIRIENDO A UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

3.4 ETAPAS EN QUE SE DIVIDE LA ACCIÓN PENAL EN SU EJERCICIO.

LA ACCIÓN PENAL, SE DESARROLLA A TRÁVEZ DE TRES ETAPAS, Y QUE SON:

- A) DE INVESTIGACIÓN;
- X B) DE PERSECUCIÓN; Y
- C) DE ACUSACIÓN.

A) LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, ES EN LA CUAL SE REUNEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PARA QUE UNA VEZ REUNIDOS SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. ESTÁ ETAPA, ES LA QUE CONOCEMOS COMO AVERIGUACIÓN PREVIA O TAMBIÉN COMO PRIMER PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

B) ETAPA DE PERSECUCIÓN, PARA QUE SE INICIE ÉSTA SEGUNDA ETAPA DE LA ACCIÓN PENAL, DEBERÁ HABERSE DADO PRIMERAMENTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PORQUE LA ETAPA DE PERSECUCIÓN

SE INICIA UNA VEZ QUE YA SE HA ACUBIDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ÉSTE YA INTERVIENE LEGALMENTE; EN ESTA ETAPA SE REALIZA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO PRIMERO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, Y SE EFECTÚA DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DENOMINADO DE INSTRUCCIÓN.

c) ETAPA DE ACUSACIÓN, ÉSTA ETAPA SE REALIZA CON EL ESQUEMA DE CONCLUSIONES Y SE DA EN EL TERCER PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DENOMINADO JUICIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO HA REUNIDO LAS PRUEBAS SUFICIENTES, QUE DEMUESTREN FENAGIENTEMENTE QUE EL PROCESADO ES CULPABLE; LAS CONCLUSIONES QUE ÉSTE PRESENTE SERÁN ACUSATORIAS Y SI POR EL CONTRARIO, NO SE REUNEN LAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMUESTREN LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO, LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS SERÁN NO ACUSATORIAS; PERO POR LO GENERAL LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SON ACUSATORIAS.

DE LO ANTERIOR PODEMOS RESUMIR LO SIGUIENTE:

EN LA PRIMERA ETAPA DE LA ACCIÓN PENAL, DENOMINADA DE INVESTIGACIÓN, EL ÓRGANO ENCARGADO DE ESTÁ ACTÚA COMO AUTORIDAD Y EN LAS OTRAS DOS ETAPAS, QUE SON, LA DE PERSECUCIÓN Y LA DE ACUSACIÓN, QUE ESE MISMO ÓRGANO TIENE A SU CARGO, YA NO ACTÚA COMO AUTORIDAD, AHORA ACTUA COMO PARTE; Y A PARTIR DE LA SEGUNDA ETAPA, ES CUANDO SE INICIA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, PORQUE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESTA ETAPA SE REALIZA CON INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

3.5 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE ÚNICAMENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY. ES ASÍ COMO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENCONTRAMOS LEGISLADO EN EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO I, II, III, VI Y VIII, LOS CASOS ESPECÍFICOS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL, LOS CUALES SON:

LIBRO PRIMERO
TITULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
CAPITULO I
MUERTE DEL DELINCUENTE

ART. 91.- LA MUERTE DEL DELINCUENTE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE SE LE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LA DE REGRESO DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN EFECTOS U OBJETO DE ÉL.

CAPITULO II
AMNISTIA

ART. 92.- LA AMNISTIA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS Y EN CASOS DE LA LEY QUE SE DICTARE CONCEDIÉNDOLA, Y SI NO SE EXPRESAREN, SE ENTENDERÁ QUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS SE EXTINGUEN CON TODOS SUS EFECTOS, CON RELACIÓN A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO.

CAPITULO III

PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

ART. 93.- EL PERDÓN DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SOLAMENTE PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERRELA, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL REO NO SE OPONGA A SU OTORGAMIENTO.

CUANDO SEAN VARIOS LOS OFENDIDOS Y CADA UNO PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR AL RESPONSABLE DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, EL PERDÓN SÓLO SURTIRÁ EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORGA.

EL PERDÓN SÓLO BENEFICIA AL INCUPLADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIERE OBTENIDO LA SATISFACCIÓN DE SUS INTERESES O BENEFICIOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARÁ A TODOS LOS INCUPLADOS Y AL

ENCUBRIDA.

CAPITULO VI
PRESCRIPCIÓN

ART. 100.- POR LA PRESCRIPCIÓN SE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES, CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ART. 104.- LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBE EN UN AÑO, SI EL DELITO SÓLO MERECIERE MULTAS...

ART. 106.- LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBIRÁ EN DOS AÑOS- SI EL DELITO SÓLO MERECIERE RESTITUCIÓN, SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN DE DERECHOS O INHABILITACIÓN, SALVO LO PREVISTO EN OTRAS NORMAS.

CAPITULO VIII

VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY MÁS FAVORABLE

ART. 117.- LA LEY QUE SUPRIME EL TIPO PENAL O LO MODIFIQUE, EXTINGUE, EN SU CASO, LA ACCIÓN PENAL O LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56⁴⁹

TAMBIÉN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCONTRAMOS EN EL TÍTULO OCTAVO, CAPITULO UNICO, QUE SE REFIERE AL SOBRESEIMIENTO, EN DONDE EXPLICA CUALES SON LOS CASOS QUE SE SOBRESEEN Y COMO CONSECUENCIA DE ESTO SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, Y QUE ES, A SABER:

TITULO OCTAVO
SOBRESEIMIENTO
CAPITULO UNICO

ART. 298.- EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA CON FIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS;

II. CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LO SOLICITE, EN EL CASO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 138;

III. CUANDO APAREZCA QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTÁ EXTINGUIDA;

IV. CUANDO NO SE HUBIERE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN

o DE SUJECCIÓN A PROCESO Y APAREZCA QUE EL HECHO QUE MOTIVA - LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO ES DELICTUOSA O, CUANDO ESTANDO ACO TADA ÉSTA, SE COMPROBE QUE NO EXISTIÓ EL HECHO DELICTUOSO QUE LA MOTIVÓ:

V. CUANDO HABIENDOSE SECRETADO LA LIBERTAD POR DESVANE CIMIENTO DE DATOS, ESTÉ ACOTADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO - EXISTAN ELEMENTOS POSTERIORES PARA DICTAR NUEVA ORDEN DE APRE HENSIÓN, O SE ESTÉ EN EL CASO PREVISTO POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 426; Y

VI. CUANDO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADO QUE EN FAVOR DEL- INCUPLADO EXISTE ALGUNA CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD;

VII. CUANDO EXISTAN PRUEBAS QUE ACREDITEN FENACIEMENTE LA INOCENCIA DEL ACUSADO.

EN LOS CASOS DE SOBRESEIMIENTO SERÁ EL JUÉZ EL QUE DE- CIDA SI PROCEDE O NO

EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO EN SEGUNDA - INSTANCIA..

ART. 304.- EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO QUE HAYA CAUSADO- ESTADO, SURTIRÁ LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTIVA CON- VALOR DE COSA JUZGADA. 50

DE LO ANTERIOR SE COMPRENDE QUE LA ACCIÓN PENAL SE EX- TINGUE, POR MUERTE DEL DELINQUENTE; POR AMNISTÍA; POR PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO; POR PRESCRIPCIÓN; POR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY MÁS FAVORABLE; Y POR EL SOBRESEIMIENTO, AL QUE ALUDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN SU ARTÍCULO 298.

AL EXTINGUERSE LA ACCIÓN PENAL, TAMBIÉN SE EXTINGUEN LAS SANCIONES IMPUESTAS, SALVO LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EN ESTE ES- TOY DE ACUERDO, PORQUE, AUNQUE EL ACUSADO HAGA VALER CUALQUIERA

49 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. OPUS. CIT. PP. 36 A LA 41
50 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES. OPUS. CIT. PP. 235 Y 236

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES MENCIONADAS O EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD NORMADAS EN EL ARTICULO 15, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EL DAÑO CAUSADO AL AFECTADO ES REAL Y EN CONSECUENCIA TIENE DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. Y- OPINO QUE LA REPARACION DEL DAÑO SE HAGA DE OFICIO E INMEDIAMENTE SE CUANTIFIQUE, PARA QUE SE LE HAGA EFECTIVO ESE DERECHO QUE TIENE EL OFENDIDO.

CAPITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

4.	CONCEPTO.	61
4.1	BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.	62
4.2	EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	66
4.3	CODIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	71
4.4	FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	74

CAPITULO I V
MINISTERIO PUBLICO

4. CONCEPTO

EL MINISTERIO PÚBLICO, ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO), QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA TUTELA SOCIAL EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNAN LAS LEYES.⁵¹

EN EL DICCIONARIO DE DERECHO, ENCONTRAMOS EL SIGUIENTE - CONCEPTO: "MINISTERIO PÚBLICO. CUERPO DE FUNCIONARIOS QUE TIENE COMO ACTIVIDAD CARACTERÍSTICA, AUNQUE NO ÚNICA, LA DE PROMOVER EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN, EN LOS CASOS PREESTABLECIDOS, PERSONIFICANDO EL INTERÉS PÚBLICO EXISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL."⁵²

" LA PALABRA MINISTERIO PÚBLICO, VIENE DEL LATÍN MINISTE - RIUM, QUE SIGNIFICA CARGO QUE EJERCE UNO. LA EXPRESIÓN PÚBLICO, DERIVA TAMBIÉN DEL LATÍN PUBLICUS-POPULUS; PUEBLO, INDICÁNDOLE QUE ES NOTORIO, VISTO O SABIDO POR TODOS. POR TANTO, EN SU ACEPTACIÓN GRAMATICAL, EL MINISTERIO PÚBLICO SIGNIFICA CARGO - QUE SE EJERCE EN RELACIÓN AL PUEBLO. EN SU SENTIDO JURÍDICO - LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, QUE TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DE LA LEY Y DE LA CAUSA DEL BIEN PÚBLICO, QUE ESTÁ ATRIBUIDA AL FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA."⁵³

DE LOS CONCEPTOS ANOTADOS, VEMOS QUE NO TIENEN GRAN DIFERENCIA, Y EN REALIDAD LOS CONCEPTOS QUE OTROS AUTORES EXPRESAN DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO DIFIEREN DE LOS AQUÍ ANOTADOS. POR - QUE AUNQUE UTILICEN DIFERENTES TÉRMINOS, TODOS LLEGAN A LA - MISMA CONCLUSIÓN; DE QUE ES UN ÓRGANO ESTATAL, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO Y QUE ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

51 COLÍN, SÁNCHEZ GUILLERMO. OPUS. CIT.

P. 77

52 RAFAEL DE PINA VARA. OPUS. CIT.

P. 351

53 FRANCO, VILLA JOSÉ. OPUS. CIT.

PP. 3 Y 4

4.1 BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

SE HA PRETENDIDO ENCONTRAR LOS ANTECEDENTES REMOTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN GRECIA, ROMA, ITALIA, FRANCIA Y ESPAÑA. SIN EMBARGO PODEMOS DECIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, ES PRODUCTO DEL DERECHO MODERNO Y ESPECIALMENTE EN MÉXICO, HA ADOPTADO UNAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES QUE LAS LEYES MEXICANAS LE HAN OTORGADO.

A) GRECIA. EN GRECIA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL RECAÍA PRINCIPALMENTE EN EL OFENDIDO, PERO SI ÉSTE NO ACUDÍA A PRESENTAR LA DENUNCIA, LO HACÍA EL ARCONTE, MAGISTRADO QUE INTERVENÍA EN REPRESENTACIÓN DE AQUEL. ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE EN LA FIGURA DEL ARCONTE, SE ENCUENTRA EL ANTECEDENTE REMOTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

B) ROMA. SE PIENSA QUE LOS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDEN ENCONTRARSE EN ROMA, CON LOS CURIOBI, STATIONARI O IRENDARCAI, LOS CUALES TENÍAN LA FUNCIÓN DE PERSEGUIR A LOS CRIMINALES, DESEMPEÑANDO ASÍ SERVICIOS POLICÍACOS Y EN PARTICULAR LOS PRAEFECTUS URBSI, EN LA CIUDAD; LOS PRAESIDES O PROCÓNSULES, - ADVOCATI-FISCI Y LOS PROCURADORES CAESAPII DE LA ÉPOCA IMPERIAL, QUE ADQUIRIERON DESPUÉS UNA GRAN IMPORTANCIA AL GRADO DE QUE GOZABAN DEL DERECHO DE JUZGAR EN LAS CUESTIONES EN QUE ESTABA INTERESADO EL FISCO.

C) ITALIA MEDIEVAL. SE PRETENDE ENCONTRAR EL INICIO DEL ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LOS SINDICI, CONSULES LOCORUM VILLARUM O MINISTRALES, QUIENES FUNCIÓAN COMO COLABORADORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA PRESENTACIÓN OFICIAL DE LAS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS.

D) FRANCIA. Y ES EN FRANCIA, DONDE POR PRIMERA VEZ SURGE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y POR LO TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO ES DE ORIGEN FRANCÉS. Y SUS ANTECEDENTES, SON DE LA ÉPOCA DE LA MONARQUÍA, LAS BASES DE LO ANTERIOR SE ENCUENTRAN EN LA ORDENANZA DEL 23 DE MARZO DE 1302, EN LA QUE SE INSTITUYERON LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR DEL REY, QUE SE ENCARGABA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO; Y DEL ABOGADO DEL REY, QUE ATENDÍA EL LITI

LITIGIO EN LOS ASUNTOS QUE INTERESABAN AL MONARCA. EN CONSECUENCIA EL PROCURADOR Y EL ABOGADO DEL REY, OBRABAN DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES DEL SOBERANO.

AL DARSE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, TRAE CONSIGO GRANDES CAMBIOS POLÍTICOS-SOCIALES Y AL TRANSFORMARSE LAS INSTITUCIONES - MONARQUICAS, ENCOMIENDA LAS FUNCIONES RESERVADAS AL PROCURADOR Y AL ABOGADO DEL REY, A COMISARIOS ENCARGADOS DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL Y DE EJERCITAR LAS PENAS, Y A LOS ACUSADORES PÚBLICOS QUE DEBÍAN DE SOSTENER LA ACUSACIÓN. PERO EN LA LEY DE 22 - PRIMARIO, AÑO VIII (13 DE DICIEMBRE DE 1799), SE VUELVE A RESTABLECER EL PROCURADOR GENERAL Y SE CONSERVA AÚN EN LA ÉPOCA NAPOLEÓNICA EN LAS LEYES DE 1808 Y 1810; Y POR LA LEY DEL 20 DE ABRIL DE 1810, EL MINISTERIO PÚBLICO, QUEDA DEFINITIVAMENTE ORGANIZADO JERARQUICAMENTE BAJO LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO. ASIGNÁNDOSELE FUNCIONES DE REQUERIMIENTO Y DE ACCIÓN. LA - FUNCIÓN INSTRUCTORA SE RESERVA A LA JURISDICCIÓN.

"EL MINISTERIO PÚBLICO, FRANCÉS, TIENE A SU CARGO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, PERSEGUIR, EN NOMBRE DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, A LOS RESPONSABLES DE UN DELITO; INTERVENIR EN EL PERÍODO DE EJECUCIÓN, DE SENTENCIA Y REPRESENTAR A LOS INCAPACITADOS, A LOS HIJOS NATURALES Y A LOS AUSENTES. EN LOS CRIMENES INTERVIENE DE MANERA PREFERENTE SOBRE TODO CUANDO ESTIMA - QUE SE AFECTAN LOS INTERESES PÚBLICOS; EN LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES, SÓLO ACTÚA DE MANERA SUBSIDIARIA".⁵⁴

E) ESPAÑA. EN LAS ORDENANZAS DE MEDINA (1489), SE MENCIONA A LOS FISCALIS. Y DURANTE EL REINADO DE FELIPE II, SE ESTABLECEN DOS FISCALIS, UNO PARA LOS ASUNTOS DE LO CIVIL Y EL OTRO PARA LO CRIMINAL. EN LAS LEYES DE RECOMPILACIÓN DE 1576, EXPEDIDAS POR EL MISMO REY, SE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES DE LOS PROCURADORES FISCALIS. Y ES EN ESTOS PROCURADORES EN DONDE SE PRETENDE ENCONTRAR EL ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

⁵⁴ GÓNZALEZ, BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A, MÉXICO, 1975. P.68

F) MÉXICO. AL BUSCAR EL ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, TAMBIÉN DEBEMOS MENCIONAR A LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA AZTECA:

DERECHO AZTECA. EL DERECHO AZTECA, ERA CONSUETUDINARIO. - EL MONARCA, DELEGABA PARTE DE SUS ATRIBUCIONES EN DISTINTOS - FUNCIONARIOS; Y EN MATERIA DE JUSTICIA DELEGABA ESTÁ FUNCIÓN - EN EL CIHUACOATL. OTRO FUNCIONARIO ERA EL TLTZOANI, QUE REPRESENTABA A LA DIVINIDAD Y TENIA LIBERTAD DE DISPONER DE LA VIDA HUMANA A SU ARBITRIO. ENTRE LAS FACULTADES QUE POSEÍA, - ESTABA LA DE ACUSAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, PERO GENERALMENTE ESTAS FUNCIONES LAS DELEGABA EN LOS JUECES, QUIENES - AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES Y OTROS FUNCIONARIOS SE ENCARGABAN DE APRENDER A LOS DELINCUENTES. ESTOS FUNCIONARIOS (EL CIHUACOATL Y EL TLTZOANI) TENÍAN FUNCIONES JURISDICCIONALES Y POR ESO NO PODEMOS DECIR QUE EN ELLOS SE ENCUENTRA EL ANTECEDENTE DEL ACTUAL MINISTERIO PÚBLICO.

EPOCA COLONIAL. EN ESTÁ ÉPOCA, NO SE ENCONTRABA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS A UN FUNCIONARIO EN PARTICULAR; YA QUE EL VERREY, LOS GOBERNADORES, LAS CAPITANÍAS GENERALES, LOS CONREGIDORES Y OTRAS AUTORIDADES, TUVIERON ATRIBUCIONES PARA ELLO EN LO JURÍDICO ÉSTOS FUNCIONARIOS ERAN LOS QUE DESIGNABAN A LOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Y FUÉ HASTA EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, CUANDO ATRAVÉS DE UNA CÉDULA REAL SE ORDENÓ QUE TAMBIÉN SE SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS INDIOS, A QUIENES DESEMPEÑARÁN LOS PUESTOS DE JUECES, REGIDORES, ALGUACILES, ESCRIBANOS Y MINISTROS DE JUSTICIA; ESPECIFICÁNDOSE QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRARÁ DE ACUERDO CON LOS USOS Y COSTUMBRES QUE ANTES HABÍAN REGIDO; SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENIRÁN A LAS LEYES ACTUALES.

AL SURTIR EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA, EN MÉXICO SE CONTINUÓ REGIENDO POR LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1812, QUE ORDENABA QUE EN LA AUDIENCIA DE MÉXICO, HUBIERA DOS FISCALES. ASÍ ENCONTRAMOS QUE EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814, SE EXPRESABA QUE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA HABRÁ DOS FISCALES LETRADOS: UNO PARA-

LO CIVIL Y OTRO PARA LO CRIMINAL; Y EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, EL FISCAL ERA UN FUNCIONARIO INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, SE ESTABLECE LO MISMO QUE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824; PERO AÑADE LA INAMOVILIDAD DEL FISCAL. EN LA LEY DE JURADOS DE 1869, SE ESTABLECIERON TRES PROMOTORES O PROCURADORES FISCALES, REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y SUS FUNCIONES ERAN ACUSATORIAS. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880, EN DONDE SE MENCIONA AL MINISTERIO PÚBLICO, COMO UNA MAGISTRATURA, INSTITUIDA PARA PEDIR Y AUXILIAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESAS DE ÉSTA. EL SEGUNDO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 22 DE MAYO DE 1894, MEJORA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, AMPLIANDO SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO.

EN EL AÑO DE 1903, EL PRESIDENTE PORFIRIO DÍAZ, EXPIDE LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y LO ESTABLECE YA NO COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SI NO COMO PARTE EN EL JUICIO, INTERVIENDO EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO Y COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, TOMA EL CARÁCTER DE MAGISTRATURA INDEPENDIENTE, QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD, ANTE LOS TRIBUNALES. ESTABLECIDO REGLANA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. SE LE ESTABLECE COMO UNA INSTITUCIÓN A CUYA CABEZA ESTÁ EL PROCURADOR DE JUSTICIA.

PERO EN LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, ES CUANDO EN SUS ARTÍCULOS 21 Y 102, SE RECONOCE EL MONOPOLIO DE ACCIÓN PENAL DEL ESTADO, LA CUAL LA BELEGA A UN SÓLO ÓRGANO - EL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL TENDRÁ A SU CARGO LAS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y ACUSACIÓN; Y SE LE SEPARÁ DEFINITIVAMENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Y CONTINUA EVOLUCIONANDO HASTA COMO LO TENEMOS LEGISLABO ACTUALMENTE.

EN RELACIÓN A TODO ESTO, EL PENALISTA JOSÉ ANGELO CENICE ROS EXPRESA LO SIGUIENTES: " TRES ELEMENTOS HAN CONCURRIDO EN LA FORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO; LA PROCURADURÍA

O PROMOTORÍA FISCAL DE ESPAÑA; EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS; Y EN CONJUNTO DE ELEMENTOS PROPIOS, GENUINAMENTE MEXICANOS.⁵⁴

EN CONCLUSIÓN TENEMOS QUE ATRAVÉS DE LA HISTORIA, EN -
CONTRAMOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, ACTUAL, NO EXISTIÓ ASI COMO
LO CONOCEROS EN NUESTROS DÍAS, PORQUE ÉSTA INSTITUCIÓN SURGE
EN LA ÉPOCA ACTUAL DEL DERECHO MODERNA. AUNQUE EN LA HISTORIA
SE HA TRATADO DE ENCONTRAR LOS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO -
PÚBLICO, EN LAS LEGISLACIONES QUE HAN SURGIDO A TRAVÉS DEL -
TIEMPO Y EN ÉPOCAS REMOTAS. CONSIDERÓ QUE EL MINISTERIO PÚ-
BLICO SURGIÓ CUANDO FUE EVOLUCIONADO EL PENSAMIENTO JURÍDICO.
Y NO TIENE ANTECEDENTES TAN REMOTOS COMO LO HAN PLANTEADO AL-
GUNOS ESTUDIOSOS; YA QUE DE LO QUE SE HA ESCRITO EN ESTÉ TRA-
BAJO SOBRE LA HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, ENCONTRAMOS QUE
SUS ANTECEDENTES, NO SON TAN REMOTOS; PORQUE ESTÁ INSTITUCIÓN -
EN NUESTRO DERECHO HA EVOLUCIONADO CONSIDERABLEMENTE (EN MÉXICO),
A PARTIR DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880
Y DEL DE 1894.

QUE EN UN PRINCIPIO TUVO INFLUENCIAS ESPAÑOLA Y FRANCESA
ES INNEGABLE, PERO COMO DICE, JOSÉ ANGEL CENCEROS, QUE TAMBIÉN
MÉXICO A APORTADO UN CONJUNTO DE ELEMENTOS PROPIOS Y GENUINOS.

4.2 EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

AL TRATAR EL TEMA SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO
PÚBLICO, LO INICIARE A PARTIR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS -
PENALES DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880 (ES EL PRIMER CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES EN MÉXICO). PORQUE ES EN EL EN DONDE -
SE MENCIONA POR PRIMERA VÉZ AL MINISTERIO PÚBLICO COMO " UNA-
MAGISTRATURA" INSTITUIDA PARA PEDIR Y AUXILIAR LA PRONTA -
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DE-
FENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESES DE ÉSTA, EN TANTO QUE

54 JOSÉ ANGEL CENCEROS. CITADO POR JUAN JOSÉ GONZALEZ BUSTAMANTE, EN SU OBRA: "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. S.A, MÉXICO, 1975 P. 68

"LA POLICÍA JUDICIAL TIENE POR OBJETO LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS; LA REUNIÓN DE PRUEBAS Y EL DESCUBRIMIENTO DE SUS AUTORES, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES".⁵⁵

EN ESTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VEMOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, FORMA PARTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, Y ESTÁ REALIZADA LA FUNCIÓN INVESTIGADORA; Y EL MINISTERIO PÚBLICO— DESPUÉS DE QUE LA POLICÍA JUDICIAL LE ENTREGADA LOS DATOS DE LA INVESTIGACIÓN, REALIZADA SU FUNCIÓN QUE ERA LA ACUSATORIA.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 22 DE MAYO DE 1894, TRATA DE FORTALECER AL MINISTERIO PÚBLICO, AMPLIANDO SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO. Y TOMANDO LOS LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS.

"EL 22 DE MAYO DE 1900, SE EXPIDE EL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 91 Y 96, DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. EN ESOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, SE ESTABLECE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SE COMPONDRÁ DE QUINCE MINISTROS Y FUNCIONARÁ EN TRIBUNAL PLENO O EN SALAS, DE LA MANERA QUE ESTABLEZCA LA LEY; Y LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE HA DE PRESIDIRLO, SERÁN NOMBRADOS POR EL EJECUTIVO".⁵⁶

EL 12 DE DICIEMBRE DE 1903, SE EXPIDE LA PRIMERA "LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO", LA CUAL LO ESTABLECE NO COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SI NO COMO PARTE INTEGRANTE EN ÉL Y COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y TAMBIÉN COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD; LA POLICÍA JUDICIAL QUEDA SUBORDINADA A LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO; Y ÉSTE A SU VEZ DEPENDERÁ DEL EJECUTIVO.

EN LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, DEFINITIVAMENTE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN —

55 FRANCO, VELLA JOSÉ. OPUS.CIT. PP.50 Y 51
56 COLÍN, SÁNCHEZ GUILLERMO. OPUS.CIT. PP.90 Y 91

LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, DAN UN GIRO RADICAL A NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL CUAL SE RECONOCE EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR PARTE DEL ESTADO, EL CUAL ENCOMIENDA SU EJERCICIO AL MINISTERIO PÚBLICO.

EN EL AÑO DE 1919, SE EXPIDEN LAS LEYES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN MATERIA FEDERAL Y EN MATERIA COMÚN, ASI APARECE ORGANIZADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ES ASI COMO EN SU EVOLUCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO HA ADQUIRIDO A SU CARGO LA FUNCIÓN INVESTIGADORA, PERSECUTORIA Y ACUSATORIA. YA NO FORMA PARTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, PORQUE ÉSTA ACTUARÁ COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD DE ÉSTE. EL MINISTERIO PÚBLICO, SERÁ UN ÓRGANO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO.

EN EL AÑO DE 1929, SE EXPIDEN OTRA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES, SE SUPRIMEN LAS COMISARÍAS DE POLICÍA Y SE ESTABLECEN LAS DELEGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS JUZGADOS CALIFICADORES. EL 29 DE AGOSTO DE 1934, SE EXPIDIÓ LA SEGUNDA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA CUAL SE ADECUA A LA ORGANIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL (1917), QUEDANDO A LA CABEZA DE LA INSTITUCIÓN EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. ESTA LEY SE DEROGA POR LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941, EN LA CUAL SE ESTABLECE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE VIGILAR QUE LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. ADEMAS SE FACULTA A LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, PARA AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS DE TRÁMITE. EL 29 DE DICIEMBRE DE 1954 SE EXPIDE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (ENTRA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1955), EN ELLA SE ESTABLECEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASI COMO DEL PERSONAL-

QUE LA INTEGRA, ENCABEZADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, INCLUYE TAMBIÉN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ASPIRANTES A PERTENECER A ESTA INSTITUCIÓN. SE PROMULGA LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 1955, EN LA CUAL SE ESPECIFICAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y ENTRE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE ESTA INSTITUCIÓN SE ENCUENTRA LA DE RESOLVER EN DEFINITIVA CUANDO SE DETERMINE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; SE CONSULTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL; SE FORMULEN CONCLUSIONES DE NO ACUSACIÓN; CUANDO AL FORMULARSE LAS CONCLUSIONES NO SE COMPRENDA ALGÚN DELITO QUE RESULTE PROBADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN; Y SI FUERAN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCEDALES O SI EN ELLAS NO SE CUMPLIERE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PROCESAL.⁵⁷

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1917, SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. A LA CUAL SE LE CAMBIÓ LA DENOMINACIÓN DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA. LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1977, QUE SUSTITUYÓ A LA LEY DE 1971. EN ÉSTA NUEVA LEY ORGÁNICA SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE VARIAS DEPENDENCIAS, CON EL PROPÓSITO DE ATENDER EFICAZMENTE LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCIÓN, LAS CUALES SON: LA OFICINA MAYOR, LA VISITADURÍA GENERAL DE AUXILIARES DEL PROCURADOR, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.⁵⁸

57 FRANCO, VILLA JOSÉ. OPUS. CIT. P. 73

58 IBIDEM. P. 74

TAMBIÉN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, CAMBIÓ SU DENOMINACIÓN POR LA DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1974, EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SERÁ EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y PRESIDIRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y QUE A ÉL CORRESPONDE RESOLVER EN DEFINITIVA EN LOS CASOS DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL ASISTIMIENTO DE LA MISMA Y CUANDO SE FORMULEN CONCLUSIONES EN ACUSATORIAS.

LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROMULGADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1983, PUBLI-CADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 12 DE DICIEMBRE DE 1983, Y SU REGLAMENTO INTERIOR DE 1984; Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PROMULGADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1983, Y PUBLI-CADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1983. EN AMBAS LEYES SE ESTABLECEN LOS PRECEPTOS QUE SE REFIEREN A LAS ATRIBUCIONES DE LAS PROCURADURÍAS, LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN FUNDAMENTALMENTE SU QUEHACER. RESERVANDO PARA SU REGLAMENTO INTERIOR LO REFERENTE A SUS ÓRGANOS EN CONCRETO CON SUS FACULTADES Y ALGUNAS DISPOSICIONES, CONTENIENDO REGULACIONES NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS PROCURADURÍAS.

EN CONCLUSIÓN TENEMOS QUE REALMENTE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO HA EVOLUCIONADO CONSIDERABLEMENTE, PORQUE A PARTIR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, HA TENIDO TRANSFORMACIONES PROGRESIVAS Y FUNDAMENTALES, HASTA LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLI-CADAS AMBAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 1983, EN LAS CUALES SE REGULAN LAS ACTUACIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE OTRAS.

LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO

PÚBLICO, LAS ENCONTRAMOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE 1917, Y EN CONSECUENCIA SE EXPEDIERON LAS LEYES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN MATERIA FEDERAL Y COMÚN, - PARA AJUSTAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS LEYES A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LAS CUALES APARTIR DE 1974 RESPECTIVAMENTE CAMBIARON SU DENOMINACIÓN QUE ES LA ACTUAL, A SABER: " LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (1971), Y A LA CABEZA DE LA PROCURADURÍA ESTA EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (EN MATERIA COMÚN); Y, A LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GENERAL DE LA REPÚBLICA (1974), REPRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. ASÍ VENIMOS QUE ESTAS LEYES SON-REGLAMENTARIAS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. TAMBIÉN DEBEMOS MENCIONAR QUE EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TANTO EN EL FEDERAL DE 1934 Y EN EL DE 1931, EN MATERIA COMÚN, SE NORMA EN SUS PRECEPTOS, ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE TIENE DERECHO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.3 CODIFICACION DEL MINISTERIO PUBLICO

EL CUERPO LEGAL, QUE CONTIENE EN FORMA SISTEMÁTICA EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE DENOMINA "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", EN MATERIA COMÚN Y EN MATERIA FEDERAL "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", AMBAS LEYES TIENEN SU RESPECTIVO REGLAMENTO INTERIOR.

ASÍ TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 18 DE ESTAS LEYES EXPRESA:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 18.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA QUE SE INTEGRA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS ORGANOS AUXILIA-

DIRECTOS, PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE A QUELLA ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN VI, BASE 50, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES." 59

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ARTÍCULO 19 .- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ES LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN LA QUE SE INTEGRAN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SUS ORGANOS AUXILIARES DIRECTOS, PARA EL DESEMPEÑO DE LOS ASUNTOS - QUE A AQUÉLLA Y A SU TITULAR, EN SU CASO, ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES." 60

Así TENEMOS QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA EN MATERIA COMÚN Y FEDERAL, SON LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EXPRESAN EN SU CONTENIDO LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 21.- LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL".

"ARTÍCULO 102.- LA LEY ORGANIZARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA PERSECUCIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A ÉL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INCUPLADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACPEDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CONTADA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDI-

TA; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS -
LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERVENDRÁ -
PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS
O MÁS ESTADOS DE LA UNIÓN, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y -
ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.

EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PAR -
TE, EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMÁTICOS Y LOS CONSULES GENERALES
Y EN LOS DEMÁS EN QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO PÚBLICO -
DE LA FEDERACIÓN, EL PROCURADOR GENERAL LO HARÁ POR SÍ O POR -
MEDIO DE SUS AGENTES.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁ EL CONSE -
JERO JURÍDICO DEL GOBIERNO. TANTO ÉL COMO SUS AGENTES SERÁN -
RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN A LA LEY, EN -
QUE INCURRÁN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. 1161

COMO ES SABIDO EN UN PRINCIPIO SE REGULO LA ACTUACIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
(1880) Y POSTERIORMENTE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL MINIS -
TERIO PÚBLICO (1903), DESDE ENTONCES TAMBÉN SE HA SEGUIDO RE -
GULANDO LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EN EL CÓDI -
GO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO POR LA NECESIDAD QUE
HUBO DE CODIFICAR EN UNA LEY, EXCLUSIVAMENTE LAS ATRIBUCIONES
Y FACULTADES Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE EXPIDIÓ
LA "LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO", QUE AL EVOLUCIONAR -
CAMBIÓ SU DENOMINACIÓN QUE BANDO ACTUALMENTE COMO "LEY ORGÁNI -
CA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", EN MATERIA FE -
DERAL Y "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DIS -
TRITO FEDERAL", EN MATERIA COMÚN, Y CON POSTERIORIDAD SE EXPI -
DIÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA UNA DE LAS PROCURADURÍAS.

61 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EBI -
TORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1991, 91ª EDICIÓN. PP. 19, 82 Y 83

60 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ASÍ ES COMO EN LOS POSTERIORES CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE SE HAN DADO EN NUESTRO PAÍS, VENIMOS COMO SE HA SEGUIDO REGULANDO LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CLARO - QUE TODO HA EVOLUCIONADO, INCLUYENDO ESTOS CÓDIGOS (EL FEDERAL Y EL COMÚN), Y EN CONSECUENCIA ASÍ A SIDO CON LOS PRECEPTOS - QUE SE REFIEREN AL MINISTERIO PÚBLICO, POR ESO ES NECESARIO - TENER EN CUENTA LAS NORMAS QUE EN ESTÁ LEY SECUNDBARIA SE EN - CUENTAN CONTENIDAS. POR QUE ES REQUISITO INDISPENSABLE OBER - VAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EN EL SE CONSIGNAN, PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y COMO CONSECUENCIA PARA - PODER APLICAR LA LEY PENAL SUBTANTIVA, CONFORME A DERECHO.

4.4 FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO

LA FUNCION QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGA A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES LA PERSECUTORIA, LA CUAL SE FUNDAMENTA EN SU ARTICULO 21, QUE EXPRESA: "LA IMPOSICION DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL." DE MANERA QUE EL TITULAR DE ESTA FUNCION ES EL MINISTERIO PÚBLICO.

LA FUNCION PERSECUTORIA, IMPONE DOS CLASES DE ACTIVIDADES, LAS CUALES SON:

- A) LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA; Y
- B) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

A) LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, ES UNA LABOR DE AVERIGUACION, EN LA CUAL SE BUSCAN LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA - EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIEN EN EL PARTICIPE. Y UNA VEZ REUNIDAS LAS PRUEBAS NECESARIAS - Y SI EL TITULAR DE ESTA FUNCION LLEGA A DETERMINAR QUE YA TIENE REUNIDAS LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, DE QUIENES LO REALIZARON,

ESTARÁ EN APTITUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y PEDIR LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA.

LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, COMO HEMOS VISTO ES UN PRESUPUESTO NECESARIO QUE DEBE DE REALIZAR EL MINISTERIO PÚBLICO EN PRIMER LUGAR PARA POSTERIORMENTE ÉSTE DETERMINE SI EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, QUE VIENE SIENDO LA SEGUNDA ACTIVIDAD DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA Y QUE SE INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, REALIZA LA CONSIGNACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

B) EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE INICIA CON LA CONSIGNACIÓN, LA CUAL SE LLEVA ACABO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, UNA VEZ QUE SE HAN REUNIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASÍ TENEMOS QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE REALIZA UN VEZ QUE SE HA CONCLUIDO CON LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, QUE VIENE SIENDO LA AVERIGUACIÓN, EN LA CUAL SE REUNEN LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, UNA VEZ REUNIDOS ÉSTOS, EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINARÁ SI EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, DE SER ASÍ CONSIGNARÁ LA CAUSA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, INICIÁNDOSE ASÍ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE SE INICIA CON LA CONSIGNACIÓN. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL RESPECTO EXPRESA EN SU ARTÍCULO 2º AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO:

I. PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES PENALES;

II. PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL.

TAMBIÉN EL DOCTOR FERNANDO ARILLA BAS, EN SU OBRA, NOS DICE " EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO O PARTICULAR, SEA O NO DEFENDIDO POR EL DELITO, LA FUNCIÓN PERSECUTORIA, QUE COMPRENDE DE DOS FASES: LA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PE-

NAL. 6º

HABIENDO PRECISADO EN FORMA BREVE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PASAMOS AHORA A LA FUNCIÓN ACUSATORIA, DE LA CUAL PODEMOS DECIR QUE SE MANIFIESTA TAMBIÉN MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES DIFÍCIL DE DE TERMINAR, PERO ES PRECISO HACERLO, EN TANTO QUE EN LA PERSECUCIÓN SE PRETENDE ALLEGAR A MEDIOS DE CONVENCIMIENTO, LA ACUSACIÓN SE DIRIGE A EXCITAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL A FIN DE QUE TOQUE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE CONSIGNAN - Y PREVIA LA SECUENCIA PROCESAL, DICTE SENTENCIA CONDENATORIA O DE EXCULPACIÓN.

LA FUNCIÓN ACUSATORIA, SE MANIFIESTA INICIALMENTE, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SURGE A PARTIR DEL MO MENTO DE LA CONSIGNACIÓN, Y CONCLUYE EN EL MOMENTO MISMO QUE LA SENTENCIA ADQUIERE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, AÚN CUANDO EXISTAN PENSAMIENTOS QUE CONTRADICEN ESTA AFIRMACIÓN.

C A P Í T U L O V
P O L I C I A J U D I C I A L

5.	CONCEPTO.	77
5.1	ANTECEDENTES.	77
5.2	FUNCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.	80
5.3	NECESIDAD DE AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL	82
5.4	FUNDAMENTO LEGAL.	84

CAPITULO V
POLICIA JUDICIAL

5. CONCEPTO

"LA POLICIA JUDICIAL, ES LA CORPORACION DE APOYO AL MINISTERIO PÚBLICO QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, AUXILIA A AQUEL EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y QUE ACTÚA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO."⁶³

LA POLICIA JUDICIAL AUXILIA AL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ LO CONSIGNA EL ARTÍCULO 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- Y QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 21 ...LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL". ASÍ TENEMOS QUE LA ACTUACIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL, SE ENCUENTRA SUBORDINADA A LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5.1 ANTECEDENTES

A PARTIR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 15- DE SEPTIEMBRE DE 1880, ES EN DONDE YA APARECE LA FIGURA DE LA POLICIA JUDICIAL Y EN SUS PRECEPTOS, REGULABA LO SIGUIENTES:

ARTÍCULO 11.- SE LE CONFIERE COMO FUNCIÓN: LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, LA REUNIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL DESCUBRIMIENTO DE SUS AUTORES, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

ARTÍCULO 12.- SE PRECISA QUE LA POLICIA JUDICIAL, SE EJERCE EN LA CD. DE MÉXICO: I. POR LOS INSPECTORES DE CUARTEL; II. POR LOS COMISARIOS DE POLICIA; III. POR EL INSPECTOR GENERAL DE POLICIA; IV. POR EL MINISTERIO PÚBLICO; V. POR LOS JUECES CORRECCIONALES; Y VI. POR LOS JUECES DE LO CRIMINAL.

ARTÍCULO 13.- SE ESPECIFICA QUE LA FUNCIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL, SE EJERCE FUERA DE LA CD. DE MÉXICO: I. POR LOS JUECES AUXILIARES O DE CAMPO; II. POR LOS COMANDANTES SE-

FUERZAS DE SEGURIDAD RURAL; III. POR LOS JUECES DE PAZ; IV. POR LOS JUECES MENORES; V. POR LOS PREFECTOS Y SUBPREFECTOS POLÍTICOS; VI. POR EL MINISTERIO PÚBLICO; Y VII. POR LOS JUECES DEL RANO PENAL.

DE LOS PRECEPTOS CITADOS, SE COMPRENDE QUE ANTES NO EXISTÍA POLICÍA JUDICIAL, COMO CUERPO POLICÍACO, ESTÁ ERA UNA FUNCIÓN O ACTIVIDAD INMERSA EN CADA UNA DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LOS PRECEPTOS LEGALES YA MENCIONADOS.

EL 23 DE MAYO DE 1894, SE PROMULGO EL SEGUNDO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, QUE DEREGÓ AL ANTERIOR; Y EL CUAL FORTIFICA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA CUAL LE RECONOCE AUTONOMÍA Y MÁS INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL, QUITÁNDOLE FUNCIONES A LOS FUNCIONARIOS QUE REPRESENTABAN O REALIZABAN LA FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL, ASÍ EN SU ARTÍCULO 2º, SE ESTABLECE "AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE PERSEGUIR Y ACUSAR ANTE LOS TRIBUNALES A LOS RESPONSABLES DE UN DELITO Y CUIDAR DE QUE LAS SENTENCIAS SE EJECUTEN PUNTUALMENTE; Y EL ARTÍCULO 3º, EXPRESA "SE FACULTA AL MINISTERIO PÚBLICO A INTERVENIR EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO Y DE LOS INCAPACITADOS Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUEDÁNDOLES SUPEDITA DOS EN ESTAS FUNCIONES LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL Y LA POLICÍA ADMINISTRATIVA".

EN ESTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FUE ASÍ COMO SE REGULO LA FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL. SIN EMBARGO TODO ESTO FUE LETRA MUERTA PORQUE LAS AUTORIDADES QUE SE MENCIONARON EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, EN LOS PRECEPTOS ANTES DESCRITOS, CONTINUARON EJERCIENDO LA FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL, INCLUSIVE AÚN DESPUÉS DE HABER ENTRADO EN VIGOR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

AL DISCUTIRSE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, LA COMISIÓN INTEGRADA POR LOS DIPUTADOS FRANCISCO J. MÚGICA, ENRIQUE RECBO, ENRIQUE COLUNGA, AL-

SERTO ROMÁN Y EL PROFESOR LUIS G. MONZÓN, REALIZARON LA CONSIDERACIÓN SIGUIENTES: "LA INSTITUCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL - APARECE COMO UNA VERDADERA NECESIDAD, MÁXIME, CUANDO EN LO SUCE SIVO TODO ACUSADO DISFRUTARÁ DE LAS AMPLIAS GARANTÍAS QUE - OTORGA EL ARTÍCULO 16"; EN CONSECUENCIA, ES NATURAL ESA POLICÍA JUDICIAL QUEBE BAJO LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. DESPUÉS DE UNA SERIE DE DISCUSIONES Y TOMANDO EN CUENTA LO OBJETO AL PROYECTO INICIAL, SE ESTABLECE: "... LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL"... ; EN LA ASAMBLEA EN LA QUE FUE DISCUTIDO CON ESTAREDACCIÓN, DON JOSÉ NATIVIDAD MACIAS, SEÑALÓ, QUE CONSTITUYA UN GRAVE ERROR EL "HACER POLICÍA JUDICIAL, AL MINISTERIO PÚBLICO, PUESTO QUE ÉSTE NO ES POLICÍA JUDICIAL..."⁶⁴

FINALMENTE FUE ACEPTADA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 21, CONSTITUCIONAL. Y SE VE CLARAMENTE CON ESTO QUE LA POLICÍA JUDICIAL (FUNCIÓN) TIENE A SU CARGO LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, LA BÚSCA DE LAS PRUEBAS Y EL DESCUBRIMIENTO DE LOS RESPONDABLES, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE BAJO EL CONTROL Y MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS JUECES DE LO CRIMINAL PIERDEN SU CARÁCTER DE POLICÍA JUDICIAL (FUNCIÓN) Y SÓLO DESEMPEÑAN EN EL PROCESO PENAL FUNCIONES DEBISORIAS.

LA POLICÍA JUDICIAL, ES UN CUERPO POLICIACO, EL CUAL AUXILIA AL MINISTERIO PÚBLICO, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (1917). AL RESPECTO SERRA ROJAS ANDRÉS, NOS DICE: "QUE LA POLICÍA JUDICIAL ES UN CUERPO QUE TIENE POR OBJETO LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS Y PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES, ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."

5.2 FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL

LA FUNCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, ES LA DE AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (1917).

EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ENCONTRAMOS REGULADAS LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL ARTÍCULO 29 QUE A LA LETRA DICE: "PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

1. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- 3.- SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS.
- 4.- OFICIAL MAYOR.
- 5.- CONTRALORIA INTERNA.
- 6.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS-HUMANOS.
- 7.- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.
- 8.- DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- 9.- DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.
- 10.- DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES.
- 11.- DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL.
- 12.- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL.
- 13.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
- 14.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
- 15.- UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
- 16.- ORGANOS DESCONCENTRADOS POR TERRITORIOS.
- 17.- COMISIONES Y COMITES.⁶⁵

⁶⁵ CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS PROCURADURÍAS GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS) EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1991. P.608

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS MENCIONADAS LA QUE POR EL MOMENTO NOS INTERESA MÁS ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL SE ENCUENTRA DESGLOSADA SU FUNCIÓN EN EL ARTÍCULO 20 DE LA MISMA LEY ARRIBA MENCIONADA Y QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 20.—LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. INVESTIGAR LOS HECHOS DELICTIVOS EN LOS QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITEN SU INTERVENCIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS DE QUE TENGA NOTICIA DIRECTAMENTE, DEBIENDO EN ESTE CASO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CORRESPONDA;

II. BUSCAR LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, LAS QUE TIENDAN A DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS PARTICIPARÓN;

III. ENTREGAR LAS CITAS Y PRESENTAR A LAS PERSONAS QUE LES SOLICITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA;

IV. EJECUTAR LAS ORDENES DE PRESENTACIÓN, COMPARECENCIA, APREHENSIÓN Y CATEO QUE EMITAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES;

V. PONER INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LAS PERSONAS APREHENDIDAS Y A LAS QUE DEBAN SER PRESENTADAS POR ORDEN DE COMPARECENCIA;

VI. LLENAR EL REGISTRO, DISTRIBUCIÓN, CONTROL Y TRÁMITE DE LAS ORDENES DE PRESENTACIÓN, COMPARECENCIA, APREHENSIÓN Y CATEO QUE CIREN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS DE PRESENTACIÓN O INVESTIGACIÓN QUE DESPACHE EL MINISTERIO PÚBLICO, EL DE CONTROL DE RADIO DE LA GUARDIA DE AGENTES Y DEL PERSONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL EN CUANTO A LOS SERVICIOS QUE PRESTA;

VII. RENDIR LOS INFORMES NESESARIOS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO; Y

VIII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y LAS QUE LE CONFIERAN EL —

PROCURADOR Y SUS SUPERIORES JERARQUICOS, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES.

LA INVESTIGACIÓN POLICIACA SE SUJETARÁ EN TODO MOMENTO AL PRINCIPIO DEL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS Y SE EJERCERÁ CON ESTRICTO APEGO A LA LEGALIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO EN CADA CASO CONCRETO INSTRUIRÁ A LA POLICÍA JUDICIAL SOBRE LOS ELEMENTOS O INDICIOS QUE DEBEN SER INVESTIGADOS O RECAVADOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.⁶⁶

EN EL PRECEPTO LEGAL CITADO SE CONSIGNAN LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL, LAS CUALES SE APEGAN A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LEYES SECUNDARIAS.

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO DE LA FUNCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 286, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSIGNA LA SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 286.- LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA JUDICIAL TENDRÁN VALOR PROBATORIO PLENO, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LAS REGLAS RELATIVAS DE ÉSTE CÓDIGO."⁶⁷

5.3 NECESIDAD DE AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL

LA POLICÍA JUDICIAL, ES EL CUERPO POLICIACO DE APOYO AL MINISTERIO PÚBLICO, QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL AUXILIA A AQUEL EN SU FUNCIÓN PERSECUTORIA BAJO SU MANDO Y AUTORIDAD.

LA POLICÍA JUDICIAL ES UN CUERPO POLICIACO ESPECIALIZADO, QUE PARA REALIZAR SUS FUNCIONES NORMADAS EN EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, HAYA SOLICITADO SU INTERVENCIÓN. SIN EMBARGO ES NECESARIO HACER REFERENCIA A LO CONSIGNADO EN EL AR

66 IBIDEM. PP. 633 Y 634
67 IBIDEM. P.68

TÍTULO 2º DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL CUAL SE NORMA LO SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 2º. DENTRO DEL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN PRE VIA LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DEBERÁ, EN EJERCICIO DE SUS - FACULTADES:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS DE LOS PARTICULARES O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, SOBRE HECHOS QUE PUEBAN CONSTITUIR DELITOS DE ORDEN FEDERAL, SÓLO CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AQUELLAS NO PUEBAN SER FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AL QUE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL INFORMARÁ DE INMEDIATO ACERCA DE LAS MISMAS Y DE LAS DILIGENCIAS PRÁCTICADAS. LAS DIVERSAS POLICIAS CUANDO ACTUEN EN AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, INMEDIATAMENTE DARÁN AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO, DEJANDO DE ACTUAR CUANDO ÉSTE LO DETERMINE;

II. PRÁCTICAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA; Y

III. BUSCAR LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y DE LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS HUBIEREN PARTICIPADO."68

EL ARTÍCULO 127 DE ESTÁ MISMA LEY QUE CONSIGNA LO SIGUIENTE; "CUANDO SE PRESENTARE AL FUNCIONARIO O AGENTE QUE HUBIERE INICIADO UNA AVERIGUACIÓN, UN FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE PODRÁ CONTINUAR POR SÍ MISMO LA AVERIGUACIÓN EN CUYO CASO EL PRIMER CERRARÁ EL ACTA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, Y LA ENTREGARÁ A DICHO FUNCIONARIO, ASÍ COMO LOS DE TENIDOS Y LOS OBJETOS QUE SE HAYAN RECIBIDO, COMUNICÁNDOLE TODOS LOS DEMÁS DATOS DE QUE TENGA NOTICIA; PERO SI EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIMA CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE LA AVERIGUACIÓN, PODRÁ ENCOMENDAR A QUIEN LA HAYA INICIADO, QUE LA CONTIENE BAJO SU DIRECCIÓN, DEBIENDO EL FUNCIONARIO O AGENTE COMISIONADO ACATAR SUS INSTRUCCIONES Y HACER CONSTAR ESA INTERVENCIÓN EN EL ACTA."69

ESTOS DOS PRECEPTOS LEGALES EL 2º Y EL 127, TIENEN UNA GRAN RELACIÓN, PORQUE LA POLICÍA JUDICIAL, NO DEBE DE ACTUAR REALIZANDO DILIGENCIAS E INVESTIGACIONES SIN LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA ACTUANDO SIN ACATAR LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS (VER ART. 286 C.P.P.D.F.). EN AMBOS PRECEPTOS SE HACE ALUSIÓN AL PRINCIPIO QUE LA POLICÍA JUDICIAL PODRÁ RECIBIR DENUNCIAS E INCLUSO DE INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PERO DARÁ CUENTA INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, DE LO CONTRARIO SE ESTARÁN INFRINGIENDO LAS LEYES. POR ESO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 127 CITADO SE EXPRESA: "QUE SI A CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES CONVENIENTE QUE SE ENCOMIENDE A QUIEN HAYA INICIADO LA AVERIGUACIÓN, QUE LA CONTINUE BAJO SU DIRECCIÓN Y AUTORIDAD, DEBIENDO HACER CONSTAR EN EL ACTA LA INTERVENCIÓN DEL MISMO.

EN ESTOS CASOS NO HUBO NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, SOLICITARA LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, LO CUAL TIENE SU JUSTIFICACIÓN LEGAL. VER ARTÍCULOS 2º, 127, 123 Y 126 DEL C.F.P.P., Y EL 274 DEL C.P.P.D.F..

5.4 FUNDAMENTO LEGAL

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE QUÉRÉTARO, PRESENTADO POR EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA A LA LETRA, DECÍA: "... POR OTRA PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON LA POLICÍA JUDICIAL REPRISIVA A SU DISPOSICIÓN, QUITARÁ A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y A LA POLICÍA COMÚN, LA POSIBILIDAD QUE HASTA HOY HAN TENIDO DE APREHENDER A CUANTAS PERSONAS JUZGUEN SOSPECHOSAS, SIN MÁS MÉRITOS QUE SU CRITERIO PARTICULAR "... 70

Y AL DISCUTIRSE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, LA COMISIÓN INTEGRADA POR LOS DIPUTADOS FRANCISCO J. MÚGICA, ENRIQUE RECIO, ENRIQUE COLUNGA, ALBERTO ROMÁN Y EL PROFESOR LUIS G. MONZÓN, HIZO LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

70 MANUEL RIVERA SILVA. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982. P.74

RACIÓN SIGUIENTE: "LA INSTITUCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL APARECE COMO UNA VERDADERA NECESIDAD, MÁXIME CUANDO EN LO SUCESIVO TODO ACUSADO DISFRUTARÁ DE LAS AMPLIAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 16", EN CONSECUENCIA ES NATURAL QUE ESA POLICÍA QUEDE BAJO LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. 71

TENEMOS QUE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SE VE LA NECESIDAD DE FORMAR UN CUERPO POLICIACO, DISTINTO DE LA POLICÍA COMÚN. Y EL CUAL DEBERÁ ESTAR SUPERORDINADO A LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL CUAL AUXILIARÁ EN SU FUNCIÓN PERSECUTORIA. POR LO TANTO TENEMOS QUE EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (1917), SE CONSIGNA, QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS - INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL".

EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A LA LETRA DICE: "LA POLICÍA JUDICIAL, ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO MISMO QUE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUANDO ACTÚE EN AVERIGUACIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS". 72

EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I Y EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSIGNA LO SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 11.- SON AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL:

I. LA POLICÍA JUDICIAL;

ARTÍCULO 21.- LA POLICÍA JUDICIAL ACTUARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y EL MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1917), - AUXILIÁNDOLO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN. PARA ESTE EFECTO, PODRÁ RECIBIR DENUNCIAS Y QUERELLAS -

SÓLO CUANDO POR LA URGENCIA DEL CASO NO SEA POSIBLE, LA PRESENTACIÓN DIRECTA DE AQUÉLLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PERO - DEBERÁ DAR CUENTA SIN DEMORA A ÉSTE PARA QUE ACUERDE LO QUE - LEGALMENTE PROCEDA. CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE DE LE DICTEN, LA POLICÍA DESARROLLARÁ LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN PRACTICARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE ÉSTA, CUMPLIRÁ LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES QUE SE LE ORDENEN Y EJECUTARÁ LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN, LOS CATEOS Y OTROS VANDAMIENTOS QUE EMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL". 73

LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS Y QUE SON TAMBIÉN LA BASE LEGAL DE APOYO A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL FUE CREADA COMO UN CUERPO POLICÍACO QUE AUXILIA AL MINISTERIO PÚBLICO, DE ACUERDO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (1917).

TAMBIÉN SE DICTÓ Y EXPIRÓ EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES DE LA POLICÍA JUDICIAL - FEDERAL. QUE TAMBIÉN ES UNA DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA POLICÍA JUDICIAL; Y

TAMBIÉN EL MANUAL OPERATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EN ÉSTE MANUAL, ENCONTRAMOS REGULADAS LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LO CONCERNIENTE A SU ORGANIZACIÓN, CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y LOS REQUISITOS DE INGRESO A ESTÁ CORPORACIÓN, INCLUIDO TAMBIÉN ENCONTRAMOS EN UN CAPÍTULO, EN EL CUAL SE ESTABLECEN SANCIONES QUE SERÁN APLICABLES CUANDO EL PERSONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL COMETA VIOLACIONES A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL MANUAL, (VER ART. 58 AL 63 DEL MANUAL). Y EL ARTÍCULO 29 DE ESTE MANUAL ESTABLECE LAS MISMAS ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL, QUE EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. (EL MANUAL FUE PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE OCTUBRE DE 1989).

C O N C L U S I O N E S

87

CONCLUSIONES

DE TODO LO ANTERIOR EXPUESTO SE CONCLUYE:

PRIMERO: QUE NO EXISTE EN LAS LEYES TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBA DE REALIZARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

SEGUNDO: AL NO HABER UN TÉRMINO, PARA QUE SE INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE CREA UN GRAVE PROBLEMA Y MÁS AÚN CUANDO EXISTE DETENIDO.

TERCERO: LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SIN HABERSE REUNIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPORTA UNA GRAVE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

CUARTO: SE FACULTA A REALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA Y URGENCIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16, DE NUESTRA MÁXIMA LEY.

QUINTO: EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA, DEBE ESTABLECERSE UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, PARA QUE EL MINISTRO PÚBLICO, INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

SEXTA: EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA, SE TIENEN INMEDIATAMENTE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFORMAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

SEPTIMA: EL QUE SE ESTABLEZCA UN TÉRMINO PARA QUE SE REALICE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES FORZOSO Y POSIBLE.

OCTAVA: EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENE POR OBJETO LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

NOVENA: EL PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CON SUS -
CARACTERÍSTICAS ACTUALES, SE ORIGINA CON LA REFORMA INTRODUCI-
DA POR EL CONSTITUYENTE DE 1917, EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONS-
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE QUITO A
LOS JUECES PENALES LA FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL.

DECIMA: LA FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL, DEBE ENTEN-
DERSE COMO UNA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, QUE SE ORIENTA A DESCU-
BRIR LOS DELITOS Y A IDENTIFICAR A SUS AUTORES.

B I B L I O G R A F I A

1. ARILLA BAS, FERNANDO; "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO"; ED. KRATOS, S.A. DE C.V., ED. DÉCIMOTERCEPA, MÉXICO, C.F. - 1991.
2. BORJA OSORNO, GUILLERMO; "DERECHO PROCESAL PENAL"; ED. JOSÉ M. CÁJICA JR. S.A., ED., MÉXICO, 1969.
3. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; "GARANTIAS INDIVIDUALES"; ED. PORRÚA, S.A., ED. DÉCIMA OCTAVA, MÉXICO, D.F., 1984.
4. CASTRO V., JUVENTINO; "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO"; - ED. PORRÚA, S.A., ED. SÉPTIMA, MÉXICO, 1990.
5. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO; "TEORIA DE LA ACCIÓN PENAL"; ED. PORRÚA, S.A., ED. PRIMERA, MÉXICO, D.F., 1986.
6. COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO; "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; ED. PORRÚA, S.A., ED. DÉCIMA, MÉXICO, U.F., 1986.
7. FRANCO VILLA, JOSÉ; "EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN - MÉXICO"; ED. PORRÚA, S.A., ED. DECIMOSEGUNDA, MÉXICO, 1990.
8. GÓPEZ LARA, CIPPIANO; "TEORIA GENERAL DEL PROCESO"; UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ED. SÉPTIMA, MÉXICO, - 1987.
9. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO; "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN LA DOTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO"; ED. PORRÚA, - S.A., ED. MÉXICO, 1975.
10. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ; "PRINCIPIOS DE DERECHO - PROCESAL PENAL MEXICANO"; ED. PORRÚA, S.A., ED. QUINTA, MÉXICO, D.F., 1985.
11. HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARON; "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; ED. PAC, ED. SEGUNDA, MÉXICO, 1985.
12. OROÑOZ SANTANA, V. CARLOS; "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL"; ED. LINUSA, S.A., ED. PRIMERA, MÉXICO, D.F., 1989.
13. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO; "LA AVERTIGUACIÓN PREVIA"; - ED. PORRÚA, S.A., ED. CUARTA, MÉXICO, 1989.

14. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; "DICCIONARIO PARA JURISTAS"; ED. MAYO, ED. SEGUNDA, MÉXICO, D.F., 1981.
15. PINA VARA, RAFAEL; "DICCIONARIO DE JERECHO"; ED. PORRÚA, S.A. ED. DÉCIMO CUARTA, MÉXICO, D.F., 1987.
16. RIVERA SILVA, MANUEL; "EL PROCEDIMIENTO PENAL"; ED. PORRÚA, S.A., ED. DÉCIMA TERCERA, MÉXICO, D.F., 1983.
17. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - COLECCIÓN PORRÚA, ED. 91ª, MÉXICO, D.F., 1991.
18. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES (LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS PROCURADURÍAS GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS). ED. PORRÚA, S.A., ED. 43ª, MÉXICO, - 1991.
19. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. PORRÚA, S.A., - ED. 48ª, MÉXICO, 1991.